



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («Aud. Inicial» de la carpeta «039AudienciaInicial»):

*«(...) 7.2.3. **DICTAMEN PERICIAL:** OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ con el fin de que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JAIME GALINDO BONILLA junto con su historia clínica, con el fin de que i) determine el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad, de conformidad con el inciso 3° del artículo 220 y 2° del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021).*

(...)

7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324. Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda.

7.3.2. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00.

7.3.3. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda, así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES».

1.2. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda («051EscritoDemandante»). Documental que fue adjuntada nuevamente el 16 de marzo de 2022 («059EscritoDemandante»).

1.3. En atención a lo anterior, y como quiera que no se había recabado las demás pruebas, mediante providencia de 10 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial dispuso, lo siguiente («057AutoRequiere»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Aporte de manera íntegra y legible la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 consistente en «el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA,

apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen «el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00».

TERCERO: REQUIÉRESE al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue «la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324».

CUARTO: OFÍCIESE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado respecto al señor JAIME GALINDO BONILLA».

1.4. El 25 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA informó que citó al paciente mediante video-consulta para el 20 de abril de 2022 («061EscritoJuntaCalificación»).

1.5. El 30 de marzo de 2022 el Teniente Coronel, CARLOS MAURICIO PEÑAJIMENEZ, Oficial de Gestión Jurídica DISAN, informó que «una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) se evidencia que el señor Galindo cuenta con fallo de tutela 2015-120 en donde se ordena la práctica de la Junta Médica, sin embargo, este no gestionó sus procesos de manera activa, solamente se evidencia un derecho de petición radicado en febrero de 2015, durante estos años el accionante no ha presentado requerimiento alguno a fin de solicitar cumplimiento al fallo de tutela».

Así también manifestó que la «Dirección de Sanidad requirió en dos oportunidades vía WhatsApp al apoderado de la parte actora con el fin de que remitiera fotocopia de la cédula del señor Galindo, esto para solicitar la respectiva activación en servicios médicos y dar inicio a su proceso de junta médica, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna frente a lo solicitado» («062EscritoEjercito»).

1.6. El 31 de marzo de 2022 el HOSPITAL MILITAR CENTRAL solicitó la ampliación del término otorgado, en quince (15) días, en consideración a que la historia clínica data del año 1991 y contiene más de cien folios para ser transcritos («063EscritoHospitalMilitar»).

1.7. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («065ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, el Despacho advierte lo siguiente:

1. Que el apoderado judicial del demandante no allegó el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- el 29 de noviembre de 2021, por lo que se requerirá nuevamente.

2. Respecto a lo informado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 25 de marzo de 2022, se requerirá a la citada Junta para que allegue de manera inmediata la pericia rendida o, en su defecto, para que informe el estado en que se encuentra.

3. En lo que concierne a las manifestaciones realizadas el 30 de marzo de 2022 por el Teniente Coronel, CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, Oficial de Gestión Jurídica DISAN, observa esta Instancia Judicial que la Entidad demandada no practicó «Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00», motivo por el cual este Despacho se abstendrá de seguir requiriendo tal prueba en consideración a que salta a la vista, la Entidad demandada no atendió la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 27 de enero de 2015.

4. Ahora bien, en lo que refiere a la historia clínica, íntegra y completa, con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79591909, observa el Despacho que a la fecha de la presente providencia ya ha transcurrido los 15 días que solicitó el HOSPITAL MILITAR CENTRAL para allegarla, frente a lo cual se le requerirá para que de manera inmediata remita la misma.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte de manera íntegra y legible la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 consistente en *«el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES»*.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue el dictamen pericial solicitado respecto del señor JAIME GALINDO BONILLA o, en su defecto, para que informe el estado en que se encuentra.

TERCERO: REQUIÉRESE al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue *«la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54defb55ff8f02509b6495d95b93b7752add04c2724d79f09690aeee9434b47**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00219-00
DEMANDANTE: PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver la solicitud de adición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la providencia proferida el 24 de marzo de 2022 en la que se profirió sentencia en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de marzo de 2022 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los Oficios No. 20148450419504 de 22 de agosto de 2014 y 20148450292501 de 21 de febrero de 2014, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la prestación solicitada por el demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ una pensión mensual de invalidez en porcentaje del 85% de las partidas enlistadas para los Soldados Profesionales en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, esto es, de un salario mensual en los términos del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000 y la prima de antigüedad en los

porcentajes previsto en el artículo 18 del Decreto 4433 de 200448, a partir del 12 de julio de 2018. Las sumas resultantes del reconocimiento ordenado deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo reseñado.

CUARTO: ORDÉNASE a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ABSTIÉNESE de condenar en costas, de conformidad con lo señalado.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, **ORDÉNASE** que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En firme este fallo, **EFFECTÚENSE** las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente»¹.

2.2. Dicha providencia fue notificada personalmente el 25 de marzo de 2022².

2.3. El 30 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó adicionar la sentencia proferida, incluyendo en la parte resolutoria que la Entidad Demandada debe dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. El 18 de abril de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

¹ «144SentenciaPensionInvalidez»

² «145NotificacionSentencia»

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.» (Subraya el Despacho)

3.2. En esa secuencia, **la solicitud se evidencia presentada dentro del término legal**, como quiera que la sentencia fue notificada el 25 de marzo de 2022, y la petición de adición fue radicada el 30 de marzo de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria.

No obstante, se evidencia la improcedencia de la figura que se solicita aplicar por la mencionada apoderada, pues, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 señala:

«**Artículo 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria».

Como se lee, la norma estipula la causación de intereses moratorios sobre las sentencias de condena, supuesto en virtud del cual no emerge necesario para el Juez su consagración expresa en dichas providencias, premisa en virtud de la cual, no es posible afirmar que el Despacho no resolvió algún objeto de la litis, pues, se reitera, al estar dicho aspecto cubierto por preceptiva legal, no se impone que el Juez mencione específicamente en tal sentido en su proveído, hecho que impide que la situación se enmarque dentro de las condiciones señaladas para la procedencia de la figura procesal de adición de las providencias.

Por lo anterior, se negará la solicitud de adición presentada.

3.3. Ahora bien, no obstante lo anterior, si es evidente que en el asunto se incurrió en un error aritmético por la omisión de la mención de dicho artículo en la parte resolutive de la sentencia proferida, pues, este Juzgado siempre puntualiza sobre él en las sentencias que profiere, circunstancia en virtud de la cual se observa que el asunto subsume dentro de las previsiones estipuladas en el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Así pues, como quiera que de la lectura de la providencia emerge como evidente que se omitió mencionar el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se corregirá dicho ordinal de la providencia, realizando su inclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NIÉGASE LA SOLICITUD DE ADICIÓN presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRÍJESE el ordinal cuarto de la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2022 dentro del presente asunto. En esa secuencia, la providencia quedará así:

CUARTO: ORDÉNASE a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9964a7293811f088cbf0b8495cc327cc15703fe3d38d538475359ca4be96136**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00232-00
DEMANDANTE: VILMA MORENO MELO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 4 de noviembre de 2021 a través de auto este Despacho dispuso oficiar a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-** para que procediera a designar un nuevo apoderado, con el propósito de continuar con el trámite del presente proceso¹.

1.2. El 9 de febrero de 2022 la secretaría de este Despacho a través del Oficio No. 01104 dio cumplimiento lo dispuesto en auto de 4 de noviembre de 2021²

1.3. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho³.

¹ («091AutoAceptaRenunciaPoderOficSecret»)

² («093OficioRequiere»)

³ («094ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte, que no sido remitido el poder por parte de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**, teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá nuevamente para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es deber de este Juzgado instar a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**, para que, en lo sucesivo del proceso, no incurra en conductas dilatorias, pues es su deber ser diligente, atender y dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afaffe619b9a88bcffe8e65e56d47d3d460249e8cbba59a7419cf70cc21ba5d**
Documento generado en 28/04/2022 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00251-00
Demandante: PEDRO JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver las solicitudes que fueron elevadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de agosto de 2021¹, la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ allegó escrito de poder conferido por el director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. A su vez, escrito por medio del cual el representante legal de ésta le hace sustitución del poder a él otorgado.

En el mismo archivo, allegó solicitud de terminación del proceso, aduciendo que la Entidad pagó al ejecutante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y

¹ «029SolicitudUGPP»

CUATROS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.955.364,06) así como el Comprobante de Orden Presupuestal de Gastos por dicha cantidad.

1.2. El 18 de abril de 2022, el apoderado judicial del señor PEDRO JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ solicitó dar trámite al proceso, aduciendo que, *«el proceso se encuentra al despacho para para la liquidación de la etapa final desde el día 19 de octubre del año 2019»*.

1.3. El 25 de abril de 2022, ingresó el proceso al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el escrito de poder.

Como quiera que con la documental aportada se evidencia que el poder fue conferido por quien ostenta la representación legal de la Entidad, emerge procedente reconocer personería, a lo que se procederá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se tendrá en cuenta la sustitución realizada.

2.2. Sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señala la apoderada judicial que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- realizó pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.955.364,06) al Ejecutante, cuestión que además acredita, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a ello se encuentra con relevancia que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$44.135.354)², se ordenó seguir adelante con la ejecución por DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.656.974)³ y la última liquidación del crédito arrojó como saldo de la obligación, VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$26.378.368,03)⁴, premisa en virtud de la cual, sin necesidad de mayores elucubraciones, se evidencia la improcedencia de acceder a la solicitud presentada, como quiera que la suma pagada no cubre ni siquiera la mitad de la adeudada, según se evidencia en el plenario.

Por lo anterior, la solicitud de terminación del proceso será negada.

2.2. Sobre la solicitud de impulso procesal.

Observada la afirmación realizada por el apoderado judicial del Ejecutante, este Despacho efectuó la revisión de las actuaciones realizadas desde la fecha señalada por el abogado encontrando con relevancia lo siguiente:

El 28 de agosto de 2018 se profirió sentencia dentro del presente asunto, contra la que se interpuso y concedió recurso de apelación en la misma audiencia⁵.

El 4 de septiembre de 2018 se remitió el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para resolver la apelación impetrada contra la sentencia proferida⁶.

El 16 de octubre de 2018 se modificó y aprobó la liquidación del crédito⁷.

² Fl. 184 a 189 «001ActuacionCopias» de la carpeta «ActuacionCopiasTAC»

³ Fl. 74 a 83 «002ActuacionCopias» de la carpeta «ActuacionCopiasTAC»

⁴ Fl. 102 a 104 «002ActuacionCopias» de la carpeta «ActuacionCopiasTAC»

⁵ Fl. 74 a 83 «002ActuacionCopias» de la carpeta «ActuacionCopiasTAC»

⁶ «004OficioRemiteTribunal»

⁷ Fl. 102 a 104 «002ActuacionCopias» de la carpeta «ActuacionCopiasTAC»

El 23 de noviembre de 2018 se concedió el recurso de apelación contra la anterior providencia⁸.

El 4 de diciembre de 2018 se efectuó la remisión del expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para resolver sobre la apelación contra el auto⁹.

El 5 de marzo de 2020 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B, resolvió la apelación de la sentencia y ordenó ingresar nuevamente el expediente para proveer sobre la apelación del auto¹⁰.

El 24 de septiembre de 2020 la Secretaría de la Honorable Corporación remitió el expediente a este Despacho, recibíendose el 15 de octubre siguiente¹¹.

El 4 de febrero de 2021 se ordenó devolver el expediente al Superior, habida cuenta que no se había cumplido lo ordenado por el Magistrado Sustanciador sobre ingresar el proceso a Despacho nuevamente para resolver sobre la apelación contra el auto que modificó y aprobó la liquidación¹².

El 9 de febrero de 2021 se realizó remisión del expediente¹³.

Del recuento realizado se observa que el apoderado judicial falta a la verdad, pues el proceso no ha ingresado al Despacho ni en primera o en segunda instancia en la fecha que él reseña y, por el contrario, con posterioridad a dicha fecha se han realizado multiplicidad de actuaciones, por lo que este Despacho lo REQUERIRÁ para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar apreciaciones

⁸ Fl. 114 «002ActuacionCopias» de la carpeta «ActuacionCopiasTAC»

⁹ Fl. 118 «002ActuacionCopias» de la carpeta «ActuacionCopiasTAC»

¹⁰ «018SentenciaSegundaInstancia»

¹¹ «020OficioDevuelveExpediente»

¹² «023AutoOrdenaDevolver»

¹³ «025OficioRemiteTAC» «027EnvioActuacionesElectronicas»

contrarias a la verdad, conducta que raya con la lealtad procesal y los deberes que como profesional del derecho le impone la ley.

Ahora bien, como quiera que de la revisión efectuada se encontró que en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el proceso sí se encuentra a Despacho para decidir sobre la apelación del auto que modificó y aprobó liquidación en el presente asunto¹⁴ (pero no desde la fecha señalada por el apoderado, sino desde el 15 de febrero de 2021), se ordenará remitir la solicitud de impulso a la Honorable Corporación.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo «029SolicitudUGPP».

¹⁴ Según se observa al realizar consulta en la página web:

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/numeracion

aaaa-mm-dd

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-08	AL DESPACHO MEMORIAL	AL DESPACHO MEMORIAL ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDADA ALLEGANDO RESOLUCIÓN RDP 001357 DEL 21 DE ENERO DE 2022. SE HACE SABER QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			2022-02-08
2022-02-04	RECIBE MEMORIALES	Asunto: Fed: PROCESO: 25307333300120150025106 DEMANDANTE: PEDRO JULIO RODRIGUEZ SANCHEZ DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp Asunto: Pone en conocimiento resolución omg			2022-02-07
2021-02-15	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE PERTINENTE			2021-02-15
2021-02-12	REGRESO	REGRESA EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT			2021-02-15
2021-02-12	RECIBE MEMORIALES	Secretaria del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT indica remitir link de acceso. omg			2021-02-12
2020-09-24	ENVIO JUZGADOS	Fecha Salida 24/09/2020 Oficio: 160 Enviado a: - 001 - JUZGADO ADMINISTRATIVO - JUZGADO ADMINISTRATIVO - GIRARDOT (CUNDINAMARCA)			2020-09-24
2020-07-07	NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA	SE NOTIFICA LA SENTENCIAS A LAS PARTES, EL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.			2020-07-07
2020-03-06	SENTENCIA	MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE SE RECHAZAN DE PLANO LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN POR IMPROCEDENTES			2020-07-01
REGISTRA DECRETOS		PAGO INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE			

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA la sustitución de poder realizada por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ conforme al escrito presentado visible en el archivo «029SolicitudUGPP».

TERCERO: NIÉGASE la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

CUARTO: REQUIÉRESE al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar afirmaciones contrarias a la verdad procesal.

QUINTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante al Despacho del Doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN de la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo de su cargo. Acompáñese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fc0dd18545173486a6ef5acf18580d2452f9b138e70cbcd522f2b9a5079d3**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25307-33-33-001-2015-00286-00
Demandante:	JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO
Coadyuvantes:	VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIAS VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO LUZ MIRYAN LONDOÑO MARTÍNEZ DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CORPORACIÓN SOCIAL Y TURÍSTICA DE GIRARDOT-GIRATUR-
Vinculados:	LUZ STELLA MÉNDEZ GRAN GIRARDOT
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiéndose puesto en conocimiento de las partes que la documental requerida, el Despacho advierte que no obra dentro de la que fue remitida por parte de la FISCALÍA 108 LOCAL, COORDINACIÓN GRUPO CAJ de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues, en el Oficio No. 26 de 6 de junio de 2017 se adujo que las carpetas faltantes contenían planillas, que se echan de menos también en el expediente penal remitido por el Ente Investigador, y que, al no obrar la documental requerida en la citada Entidad, se impone para el Despacho proferir sentencia con la que se encuentra en el plenario¹, se presentaron las siguientes intervenciones:

¹ «203AutoPoneConocimiento»

Demandante: JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO Coadyuvantes: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIAS, VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO, LUZ MIRYAN LONDOÑO MARTÍNEZ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y CORPORACIÓN SOCIAL Y TURÍSTICA DE GIRARDOTGIRATUR-

Vinculados: LUZ STELLA MÉNDEZ y GRAN GIRARDOT.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT solicitó que, por tratarse de prueba ordenada para mejor proveer, se requiera a la Entidad informando que no se allegó la documental solicitada o información respecto de la dependencia donde se puede solicitar².

El señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO, solicitó en igual sentido, precisando que el Ente Investigador debe regresar los documentos en las mismas condiciones en las que los retiró de su lugar de origen, y, solicitó, se compulsen copias al «Consejo Superior de la Judicatura»³.

El representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CUNDINAMARCA solicitó insistir en el recaudo de la documental.

En esa secuencia, encuentra plausible este Despacho acceder a lo solicitado por las partes y ordenar que se oficie a la FISCALÍA 108 LOCAL, COORDINACIÓN GRUPO CAJ de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informando que la documental solicitada no se encuentra dentro de la remitida, y puntualizando además, que las carpetas que se requieren, hacen parte de las que fueron retiradas de la Alcaldía de Girardot como evidencia, que no fueron remitidas con el Oficio No. 26 de 6 de junio de 2017, del FISCAL 30 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO EJE TEMÁTICO CONTRA LAS FORMAS DE CORRUPCIÓN TRIBUTARIA, por cuanto, según se adujo en la misiva, se encontraban en análisis por parte de un perito documentólogo.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

² «205EscritoMunicipio»

³ «206EscritoAccionante»

Demandante: JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO Coadyuvantes: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIAS, VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO, LUZ MIRYAN LONDOÑO MARTÍNEZ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y CORPORACIÓN SOCIAL Y TURÍSTICA DE GIRARDOTGIRATUR-

Vinculados: LUZ STELLA MÉNDEZ y GRAN GIRARDOT.

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la FISCALÍA 108 LOCAL, COORDINACIÓN GRUPO CAJ de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informando que, dentro de la documental enviada por el doctor NICOLÁS ALONSO HIGUERA CERQUERA, Asistente de Fiscal III de la FISCALÍA 108 LOCAL, COORDINACIÓN GRUPO CAJ de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 22 de marzo de 2022, no se encuentra la que requiere este Despacho.

ACLÁRESE que las carpetas requeridas, hacen parte de las que fueron retiradas de la Alcaldía de Girardot como evidencia y que no fueron remitidas con el Oficio No. 26 de 6 de junio de 2017, del FISCAL 30 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO EJE TEMÁTICO CONTRA LAS FORMAS DE CORRUPCIÓN TRIBUTARIA, por cuanto, según se adujo en la misiva, se encontraban en análisis por parte de un perito documentólogo.

Adjúntese el mencionado Oficio, y solicítese, en caso de no tener los documentos requeridos, se sirvan enviar la petición al competente, o, indicar lo que encuentren pertinente al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8d6a3a6b061693f6c8190480086080eedd644f7b824c3d449788d5f6d694e**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00378-00
Demandante: CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho el 25 de abril de 2022 con escritos radicados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los que manifestó:

El 9 de diciembre de 2021 la DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN de la Entidad allegó la Resolución No. SFO 001064 de 15 de julio de 2021, en la que se ordena pagar a la señora CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$19.961.774,20)¹, cantidad que, en auto de 16 de septiembre de 2021, ya se había ordenado tomar en cuenta como abono al presentar la liquidación del crédito, puesto que fue efectivamente acreditado el pago.

El 18 de enero de 2022 su apoderada judicial aportó la Resolución No. RDP 000117 de 4 de enero de 2022 en la que se ordena pagar a la Ejecutante la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL

¹ «068EscritoUGPP»

CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$130.114.450.15), no obstante, frente a dicha cantidad no se acredita de forma fehaciente que el pago se materializó, por lo que se requerirá en tal sentido a la apoderada judicial, de igual manera, para que una vez pagada la anterior suma, se sirva presentar, al tenor de lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito con la inclusión de los abonos que se hayan efectuado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que aporte el documento con el que acredite la materialización del pago por valor de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$130.114.450.15) que fue ordenado en la Resolución No. RDP 000117 de 4 de enero de 2022.

SEGUNDO: Una vez se haya materializado el pago anterior, la apoderada judicial deberá aportar la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e28449eca1a6885b43c4d965661a80e4b8f519530d190a665874ba73a56d7**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00652-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ROCHER INGENIEROS Y CIA LTDA.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con informe secretarial en el que se informa que el presente proceso presenta inactividad desde el año 2017

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes se encuentran en el proceso los siguientes:

2.1. El 11 de noviembre de 2015 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA instauró demanda ejecutiva contra la Sociedad ROCHER INGENIEROS Y CIA LTDA., correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

2.2. El 27 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto².

¹ «003HojaReparto»

² «004AutoLibraMandamientoPago»

2.3. El 1º de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

2.4. El 17 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas⁴.

2.5. El 25 de abril de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. *EL DESISTIMIENTO TÁCITO.*

La figura del desistimiento tácito se ha explicado de la siguiente manera:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»⁵.

Se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

«Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del

³ «011AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion»

⁴ «024AutoApruebaLiquidacionCostas»

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la normativa transcrita se observa que, la figura del desistimiento tácito es aplicable de forma diferente, advertida la etapa en la que se encuentre el proceso. Así pues, los presupuestos para su aplicación en los procesos en los que no se ha proferido sentencia son distintos de aquellos que sí cuentan con dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde verificar si se cumple con el supuesto establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo transcrito, que establece que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por 2 años (término que sólo aplica para los asuntos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante, pues en los que no, el tiempo es de 1 año), deberá ser aplicada la sanción procesal conocida como desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la última actuación realizada data del 7 de noviembre de 2017, fecha en la que el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por lo que contando los 2 años a los que alude la norma, el presente asunto cumplió el requisito antedicho desde el 7 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, al encontrarse ampliamente superado el término dispuesto en la norma, procede el decreto del desistimiento tácito, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por encontrarse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51f2c1f2abb5ff0ffd850dd52315cc94d466737bb5d3927051a739a9a39c12**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00105-00
DEMANDANTE: MISAEL MUÑOZ SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada allegó liquidación del crédito en virtud de la que señaló que el saldo de la obligación en el presente asunto es de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS CON 26/100 (\$2.619.836.26) ¹.

1.2. El 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2021².

1.3. El 19 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó liquidación del crédito en la que señaló que el monto de la obligación asciende

¹ «054LiquidacionCredit»

² «0056EnvioTrasladoF.L26Noviembre»

a CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (4.058.968,44)³.

1.4. El 3 de marzo de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de febrero de 2022⁴ se corrió traslado de la liquidación allegada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2021⁵.

1.5. El 15 de febrero de 2022⁶ y el 8 de marzo de 2022⁷, la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada allegó escritos presentando objeción a la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

1.6. El 3 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada puso en conocimiento del Despacho la Resolución No. RDP 029860 de 04 de noviembre de 2021⁸.

1.8. El 17 de marzo de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que se sirviera aportar los documentos que acreditaran el pago por valor de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.109.598.18) que reportaba como realizado al señor MISAEL MUÑOZ SUÁREZ el 21 de febrero de 2019. Así mismo, el pago ordenado con la Resolución No. RDP 029860 de 4 de noviembre de 2021⁹.

1.8. El 25 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada allegó¹⁰: 1) Oficio suscrito por el Subdirector de Defensa Pensional de la

³ «058LiquidacionCreditoDemandante»

⁴ «0059AutoOrdenaCorrerTraslado»

⁵ «063EnvioTraslado3marzo2020k»

⁶ «062EscritoUGPP»

⁷ «065EscritoObjecionCreditoUGPP»

⁸ «064EscritoUGPP»

⁹ «067Requiereacreditepago»

¹⁰ «069EscritoUGPP»

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en el que se señaló que mediante la Resolución No. RDP 28274 de 13 de julio de 2017 que modificó la Resolución UGM 37925 de 12 de marzo de 2012 se ordenó el pago de intereses por valor de \$1.109.598,18, suma que fue pagada al demandante el 21 de febrero de 2019; así mismo, que la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEISIS PESOS CON 26/100 (\$2.619.836.26) correspondiente al saldo de los intereses moratorios, que se ordenó pagar mediante la Resolución No. RDP 029860 de 4 de noviembre de 2021, fue reportada a la Subdirección Financiera, con el fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente 5867, y, 2) Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos de 19 de febrero de 2019 por valor de \$1.109.598,18 a favor del señor MISAEL MUÑOZ SUÁREZ.

1.9. El 18 de abril de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, correspondería decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y/o la presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, no obstante, se encuentra pertinente realizar una valoración previo a estudiar el caso señalado.

2.2. Modificación de Postura frente a la aplicación de la figura de indexación sobre las sumas ordenadas por concepto de intereses moratorios.

Había sido postura de este Despacho acoger aquella según la cual, sobre las sumas correspondientes a intereses moratorios, había que realizarse indexación desde la fecha en que se realizó el pago inicial de la condena y hasta la fecha en que se materializara el pago de los intereses. No obstante, han sido reiteradas las providencias en las que el Superior de este Despacho ha revocado las que han ordenado en tal sentido. Como ejemplo de ello se observa que el 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso con radicación No. 25307-33-33-001-2015-00638-03, dicha Corporación señaló:

«Sea propio señalar que, los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda. Por su parte,

la indexación constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, por lo que, el legislador dispuso que las condenas debían ajustarse con base en el IPC con el fin de que, por el paso del tiempo, el acreedor no reciba sumas empobrecidas.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, tanto la indexación como los intereses moratorios comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del anatocismo que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 ibídem que dispone que “los intereses atrasados no producen interés”¹¹.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección «B», con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en proveído del 22 de marzo de 2018, en el proceso radicado bajo el No. 250002342000201701978 01, No. Interno: 0444-2018, al señalar:

«Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación».

¹¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: EJECUTIVO Radicación: 25307-33-33-001-2015-00638-03 Demandante ALBA LUCIA VELANDIA BELTRÁN Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

En orden de lo anterior, este Despacho **modifica la postura que había mantenido hasta el momento** y acoge la que se ha aplicado tanto por algunos Despachos del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA como por algunos del CONSEJO DE ESTADO, en el sentido de no aceptar que las sumas correspondientes a intereses moratorios deban ser susceptibles de indexación.

2.3. Habiendo señalado lo anterior, se encuentra con relevancia en el presente asunto que:

El 5 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$3.373.201) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia ejecutada y por la indexación de dicha suma desde el 1º de enero de 2013 hasta su pago total¹².

El 15 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹³.

El 26 de enero de 2018 se modificó la liquidación del crédito aprobada por el Ejecutante y, en su lugar se aprobó por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.729.434,44).

El 31 de mayo de 2018 la Subsección «A» de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmó la providencia proferida por este Despacho en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁴.

¹² «004AutoLibraMandamientopago»

¹³ «030ActaAudiencia» de la carpeta «030ActaAudienciaArt372yGrabacio»

¹⁴ «009SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «032ActuacionTribunal»

2.3.1. Ahora bien, de conformidad con el cambio de postura que se ha realizado en esta misma providencia, sería del caso decir que la obligación asciende únicamente al valor que corresponde a intereses moratorios, no obstante, no puede el Despacho obviar que en el sub-lite se cuenta con liquidación del crédito realizada en auto de 26 de enero de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En esa secuencia, aunque el Despacho no realizará liquidación adicional por concepto de indexación de la suma que se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, no desconocerá la liquidación en firme, premisa en virtud de la cual se aclara que la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.729.434,44), como quiera que fue el último valor por el que fue aprobada.

Ahora bien, como quiera que en el plenario se acreditó el pago a la demandante de la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.109.598,18), se procede a restar dicho pago así:

$$\text{\$3.729.434,44} - \text{\$1.109.598,18} = \text{\$2.619.836,26}$$

En esa secuencia, luego de haberse aplicado el pago realizado por la Ejecutada a la Ejecutante, el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.619.836,26), suma que concuerda con la que había sido expresada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- por lo que se aprobará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de dicha Entidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y, en esa secuencia, **ENTIÉNDASE** que el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto, asciende a las sumas DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.619.836,26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ede2a2fb6463d799fbef40f3e06c48e15a8a9b78fe86901f4c49b56ca9667b**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00005-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MOYANO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-TERCERA "C", en la providencia de 17 de junio de 2021 («008SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **MODIFICÓ** y **ADICIONÓ** el ordinal segundo y **REVOCÓ** el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de agosto de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia») y **CONFIRMÓ** en lo demás, la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 3 de marzo de 2022 e ingresó al Despacho el 25 de abril de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed044f470f5c0401ffed98b835523a8e6c69bcfadbbb23524876d6a7372242**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00325-00
Demandante: WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ, HEBERT
ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ y CARMEN
PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ- SUSTITUTOS
PENSIONALES- DE LA SEÑORA MARÍA DEL
CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Por auto de 3 de marzo de 2022 *i)* se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado judicial de la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ y *ii)* se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegara el expediente administrativo de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.), así como la certificación de los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada. SO PENA DE DAR CURSO A LA APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO («079AutoRequiere»).

1.2. Previo requerimiento, el 18 de marzo de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA allegó el expediente administrativo en su poder («081OficioRequiere», «082EscritoCorreo» y «083EscritoDepartamento»).

1.3 El 18 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho («084ConstanciDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la continuación de la audiencia inicial o de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, revisada la documental allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA se advierte que la Resolución No. 001972 de 25 de noviembre de 1994 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS se encuentra ilegible por lo que se requerirá en tal sentido.

Aunado a lo anterior, no se allegó la certificación de los factores salariales sobre los cuales efectivamente la señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada, por lo que se requerirá para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue:

1.1. De manera clara y legible la Resolución No. 001972 de 25 de noviembre de 1994 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS.

- 1.2. La certificación de los factores salariales sobre los cuales efectivamente la señora MARÍA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ DE ARENAS realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166171bf09ce8d860fa963ee0bacc3bf86121296b4ea7e9ab932d24cda7240b**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada en el presente asunto¹, no obstante, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito señaló que *«por error involuntario del grupo liquidador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” y que se plasmó en auto del 05 de abril de 2021, que: Según se lee de la página 10 del citado auto, desde el año 2017 no actualizó el monto de la pensión reconocido por la entidad, manteniendo el monto de \$5.637.298,78, del año 2017 a 2022; error aritmético que sea esta la oportunidad para corregir»*.

En ese orden, como quiera que el aludido apoderado judicial pone en conocimiento un error aritmético en el que incurrió la Corporación al proferir su sentencia y que dicha figura procesal es susceptible de aplicación en cualquier tiempo, este Despacho dispondrá el envío de las diligencias al Superior para que se sirva resolver la petición incoada.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

¹ «o81EscritoLiquidacionCredito»

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al despacho del H. Magistrado de la Subsección «D» de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98491e2915257f2a1399f5c30ffdc0758db55e418e23162c0058d0497cb42cb**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00231-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001762-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013PagoGastos» y «014NotificacionPersonal»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio («015ConstanciaTerminosDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó de manera extemporánea escrito con solicitud de llamamiento en garantía («016ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: *i)* ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOPI y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, *ii)* requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de \$20.000 y, *iii)* ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («019AutoVincula»).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA («021EscritoHospital»).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOPI «*estuvo registrada bajo la matricula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («022EscritoCamaraComercio»).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales ordenados en auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia

presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control («024AutoRequiere»).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado («027ConstanciaDespacho»).

1.11. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó: *i*) dejar sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en la providencia de 20 de febrero de 2020, *ii*) oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial y, *iii*) requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA a fin de que se sirviera a certificar quien ostentaba la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP («028AutoDejaSinEfectosOrdenayRequiere»).

1.12. El 13 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió mandato a él conferido por el doctor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («030EscritoSamaritana»).

1.13. El 29 de octubre de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su calidad de coordinador grupo de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, remitió la certificación solicitada mediante providencia de 7 de octubre de 2021 y expuso que *«revisado el certificado de existencia y representación legal que remitimos, se evidencia que la entidad se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada desde el 2017, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación y se registró en la respectiva Cámara de Comercio»* («032EscritoSuperSolidaria»).

1.14. Por auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho resolvió; *i)* reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, *ii)* declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, *iii)* requirió al apoderado judicial de la demandada para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y, *iv)* ordenar a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2021, en el sentido de proceder con la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT («035AutoSaneaOrdenaNotificaryRequiere»).

1.15. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA **remitió de manera ilegible y de manera incompleto el expediente administrativo objeto del presente medio de control** («037EscritoHospital»).

1.16. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («040RenunciaPoder» y «041EscritoApoderadoHospital»).

1.17. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.18. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002Notificacion Desacato 2018-00231» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.19. El 11 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado («004EnvioEstado11Marzo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.20. El 11 de marzo de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ dio traslado a la apertura del incidente de desacato sin adjuntar la documental requerida («003EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.21. El 25 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN remitió mandato a ella conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el presente medio de control («006EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.22. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación

judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y ordenó correr traslado por el término de 24 horas a las anteriores personas para que se pronunciaran al respecto y para que allegaran las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Empero, tal y como se constata de la documental allegada el 11 y 25 de marzo de 2022 (archivos «003EscritoHospital» y «006EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), el cuaderno de incidente ingresó al Despacho **sin la totalidad de la documental requerida**, a pesar de habersele notificado en debida forma la providencia de 10 de marzo de 2022, pues, esta se surtió a los correos electrónicos dispuestos por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ («garcia.abogado@hotmail.com», visible a folios 1 «030EscritoSamaritana» del cuaderno principal y 1 «003EscritoHospital» del cuaderno de incidente) y a la dispuesta para notificaciones judiciales de la Entidad demandada en su página web (notificaciones@hus.org.co y atencion.usuario@hus.org.co visible en la siguiente dirección web: <https://www.hus.org.co/>).

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se itera, mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 este Despacho requirió a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, a su representante legal y a su apoderado judicial, para que allegaran sin más dilaciones de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente medio de control

(«035AutoSaneaOrdenaNotificaryRequiere»), así también, mediante el proveído de 10 de marzo de 2022 se le otorgó el término de veinticuatro (24) horas al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que se pronunciaran al respecto.

Por lo anterior, se procederá a verificar si, en primer lugar, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas por este Despacho, las cuales se contraen a que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA debía, en los términos otorgados en las providencias de 19 de noviembre de 2021 («035AutoSaneaOrdenaNotificaryRequiere») y 10 de marzo de 2022 («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), último auto de apertura al incidente de desacato, allegar de manera completo el expediente administrativo objeto del presente medio de control.

Empero, previo a realizar dicho análisis, resulta menester precisar lo siguiente:

1. Que el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ ostentó la representación judicial de la Entidad demandada desde el **13 de octubre de 2021** (fecha en la cual arrió poder a él conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, visible en el archivo «030EscritoSamaritana») hasta el **21 de febrero de 2022** por cuanto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia presentada por este el 14 de febrero de 2022 («041EscritoApoderadoHospital») «pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». Motivo por el cual quedaba vinculado a su mandato cuando finalizó el término otorgado por este Despacho para adjuntar la documental requerida en providencia de 19 de noviembre de 2021.

2. Que si bien el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ no fue el profesional del derecho que contestó la demanda, lo cierto es que, al ostentar la representación judicial de la Entidad demandada al momento de proferirse la providencia de 19 de noviembre de 2021, debía atender el requerimiento efectuado al tenor de lo prescrito en el artículo 44 del Código General del Proceso, pues, al no obrar de manera completa el expediente administrativo, con el propósito de seguir con el curso del proceso, esta Instancia Judicial requirió el cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. No tiene asidero jurídico alguno la manifestación efectuada por el doctor GARCÍA MARTÍNEZ referente a que fue sorpresivo el requerimiento efectuado al momento de disponer la apertura del incidente de desacato por cuanto que este obedece al análisis minucioso de la documental allegada el 30 de noviembre de 2021, tal y como se expresó en la providencia de 10 de marzo de 2022, pues, esta es consecuencia de la revisión minuciosa y que se denota hace parte del expediente administrativo objeto del presente medio de control.

En ese orden, el Despacho observa lo siguiente:

1. Frente a allegar «de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso» (providencia de 19 de noviembre de 2021).

Encuentra el Despacho que el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada para el año 2021, remitió de manera incompleta el expediente administrativo objeto de la actuación del presente asunto, pues, tal y como se relató en la providencia de 10 de marzo de 2022 no remitió:

- De manera legible el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, y su prorroga,

-El acta de liquidación del contrato No. 127 de 2015,

- Los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI-AL INTERVENTOR al interventor y,

- Los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «auxiliar odontología».

2. Frente a remitir: (a) de «manera legible el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, y su prórroga», (b) «el acta de liquidación del contrato No. 127 de 2015», c) «los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI-AL INTERVENTOR» y d) «los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «auxiliar odontología» (providencia de 10 de marzo de 2022).

Advierte esta Instancia Judicial, en síntesis, que el apoderado judicial que ejerció la representación judicial de la Entidad demandada para el año 2021 NO ACREDITÓ que la documental requerida haya sido enviada a este Despacho el 30 de noviembre de 2021.

Bajo ese contexto, se advierte con preocupación que no se encuentra debidamente acreditado que se haya remitido, adjuntado o allegado la totalidad de los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, máxime cuando las ordenes impartidas mediante las providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 impuso de manera clara que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA debía remitir

dicha documental o demostrar que la misma se había remitido, pues, como se observa, la Entidad demandada únicamente se limitó a:

1. Por parte del doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ a hacer alusión a que se había allegado el expediente administrativo el 30 de noviembre de 2021, sin precisar respecto de los documentos echados de menos.
2. Por parte del representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a guardar silencio frente al objeto del incidente, a pesar de haber constituido nuevo representante judicial («006EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

Ahora bien, frente a este último punto, no concibe el Despacho que la Entidad demandada pretenda eximirse de su carga, obligación y deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con manifestar que este había sido allegado el 30 de noviembre de 2021 cuando en virtud de una revisión minuciosa del Despacho, se estableció y se puso de presente que el referido expediente administrativo obraba incompleto e ilegible en atención a que no obraban las piezas documentales precisadas en la providencia de 10 de marzo de 2022.

En ese sentido, y como quiera que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no justificó, ni explicó razón alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, este Juzgado procederá, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, a imponerle la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pues, como se expuso, se evidencia notoriamente que no le asiste interés al incidentado en acatar lo ordenado por este Despacho.

Lo anterior, sin perjuicio del acatamiento inmediato a las ordenes impartidas por este Juzgado.

De otro lado, esta Instancia Judicial se abstendrá de imponer multa al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ por cuanto que a pesar de que no allegó de manera completa el expediente administrativo el 30 de noviembre de 2021, entiende el Despacho en consideración a la magnitud del tamaño de la referida documental, que le asistió interés al referido profesional del derecho de cumplir con lo requerido en la providencia de 19 de noviembre de 2021. Aunado a lo anterior, y contrario a lo acontecido con el gerente de la entidad hospitalaria demandada, demostró el haber realizado actuaciones tendientes a obtener las piezas documentales requeridas en la providencia de 10 de marzo de 2022 con la solicitud efectuada a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 10 de marzo de 2022 a las 8:07 p.m. (folios 9 «003EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), cuando ya se había puesto a término su mandato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad a lo establecido en

el numeral 3° y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: La anterior multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a los sancionados por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN¹ para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «006EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8da42511118c4b0b56a960263978ae4c24d4cdde986406434c02cb7e95b488**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00234-00
DEMANDANTE: LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la litis, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Despacho advierte que la Entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de remitir de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio, pues, se constata que no remitió de manera completa, íntegra, legible y organizada la documental contractual concerniente a los contratos de prestación de servicios y/o de cooperación suscritos entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPLIQUIDADA durante el período de 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016, lo anterior por cuanto que observa esta Instancia Judicial no se adjuntó:

i) El Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, ni su prórroga,

ii) La copia de los contratos Nos. 011 de 2013 y 370 de 2013.

iii) No se allegó los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 300 de 2013, 011 de 2013, 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPLIQUIDADA- al interventor y,

iv) No se enviaron los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «*auxiliar de odontología*».

Por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2º del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, como apoderada judicial de la Demandada, para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 5 de octubre de 2018, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, este Despacho procederá, previa consulta antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en el archivo «058Poder» del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN¹ para actuar como apoderada judicial de

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «058Poder» del expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al correspondiente incidente de desacato, al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remitan con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, especialmente de los documentos aludidos en la parte considerativa, todo el expediente administrativo y contractual de manera **íntegro, legible, organizado y referenciado**, so pena de imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)» (Se Destaca).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a4465c96de0719ed47b5a0d464efb0205c3398c6e12beb949c992e906085c1**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00293-00
Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASAS y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE SALUD, EPS CONVIDA, EPS
COMFACUNDI y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
DE FUSAGASUGÁ
Llamados en Garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
ESPECIALIDADES MÉDICAS-CODESME,
FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS
DEL ESTADO y COMPAÑÍA SURAMERICANA.
Vinculado: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante providencia de 17 de marzo de 2022 dispuso, entre otras («085AutoRequiere» del cuaderno «C01Principal»):

«(...)

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MEDICAS COODESME C.T.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

(...).

1.2. El 24 de marzo de 2022 la doctora DIANA MARCELA TELLO VÁSQUEZ allegó poder a ella conferido para representar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MEDICAS COODESME C.T.A., sin satisfacer las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) ni las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos) («087EscritoPoderCoodesmed» del cuaderno «C01Principal»).

1.3. El 8 de abril de 2022 el doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA adjuntó poder a él conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ dentro del presente medio de control («088EscritoHospital» del cuaderno «C01Principal»).

1.4. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («089ConstanciaDespacho» del cuaderno «C01Principal»).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, sería del caso señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, se advierte que el poder allegado por la doctora DIANA MARCELA TELLO VÁSQUEZ no fue conferido por mensaje de datos o con presentación personal, pues, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS-COODESME C.T.A de 20 de septiembre de 2021 (folio 3 «067PoderCoodemasCta») el correo electrónico de dicha

entidad es: «coodesmecta@yahoo.com» y no «jpherrera96@yahoo.es», por lo que se hace necesario requerirla, una vez más, en tal sentido.

Del mismo modo, y atendiendo que el doctor DANIEL BOBADILLA AHUMADA allegó poder a él conferido para representar los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, es menester, previa consulta de antecedentes, reconocerle personería adjetiva.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora **DIANA MARCELA TELLO VÁSQUEZ** para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA¹ como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «088EscritoHospital».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5caf5bd9b9939f5e7ad679434014e4a9c011df7e1b30a7721d61dd0cc3eb62**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00314-00
Demandante: ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 25 de mayo de 2021 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Entidad demandada le reconoció a la demandante la pensión de jubilación a partir del 7 de octubre de 2016 («018OyCAdmite»).

1.2. El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionPersonal»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 el apoderado judicial sustituto de la Entidad demandada contestó la demanda con la proposición de una excepción previa y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 («023ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («027AutoRequiere»).

1.6. El 17 de marzo de 2022 la FIDUPREVISORA atendió el requerimiento efectuado el 3 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que, de conformidad con la certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido («030EscritoFiduprevisora»).

1.7. El 18 de abril de 2022 el proceso ingreso al Despacho para proveer («031ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, y tal y como se estableció en la providencia que antecede, sería del caso decidir sobre la excepción previa, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, aún se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que sería del caso requerir al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, empero, atendiendo la manifestación y certificación emanada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el que da cuenta que *«los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido»*, es del caso, con el propósito de imprimirle celeridad al presente medio de control, requerir directamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (ya que la demandante estuvo vinculada en la Unidad Educativa Municipal JOSÉ CELESTINO MUTIS, Sede LOS COMUNEROS, del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca desde el 6 de julio de 1995 al 6 de octubre de 2016, según se desprende de la Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016, visible a folio 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente medio de control, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó los aportes durante los años 2015 y 2016. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los

¹ **«Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso² y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE Y REQUIÉRESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Así mismo, se le requerirá para que allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

**Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be27aba718ef837a93a4ad60aa88de073ec97b390238f716fe14ac45424dea2
8**

Documento generado en 28/04/2022 03:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de marzo de 2019 la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto» de la carpeta «C01Principal»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 18 de octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

1.2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

1.3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada («009AcreditaPagoGastosProcesales» y «011NotificacionPeronalDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

1.4. El 20 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, contestó la demanda y propuso la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» («012ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

1.5. El 18 de octubre de 2019, **el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada**, allegó **nuevo** escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS». Así también, formuló llamamiento en garantía a las compañías CONFIANZA S.A. y PREVISORA S.A. («014ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal» y «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» y «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.6. El 10 de noviembre de 2020 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada («018FijacionLista» de la carpeta «C01Principal»).

1.7. El 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY («020AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

1.8. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («005AutoRequiere» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.9. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.10. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 este Despacho: *i)* declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, *ii)* declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- y, *iii)* requirió al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso («040AutoResuelveExcepcionesyOtrasDeterminaciones» de la carpeta «C01Principal»).

1.11. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA **remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control** («042EscritoHospital» de la carpeta «C01Principal»).

1.12. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió escrito con renuncia a su mandato sin acreditar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («044RenunciaPoder» de la carpeta «C01Principal»).

1.13. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia al mandato presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 8 de febrero de 2022 y requirió, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada y al doctor ÉDGAR SILVIO

SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que acreditaran la remisión con destino a este Despacho del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, especialmente el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, con su prórroga, las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015, los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPLIQUIDADA- al interventor y los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «*auxiliar- facturador IPS*» o «*técnico administrativo*», so pena de imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («045AutoRequierePrevioIncidente»).

1.14. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («047RenunciaPoder»).

1.15. El 23 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho, por intermedio del oficio No. 0245, requirió al gerente del Hospital demandado para que diera cumplimiento a lo requerido en la anterior providencia («048OficioRequiere»).

1.16. El 1º de marzo de 2022 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió («049EscritoHospital»):

- Las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015
- El informe de gestión de la ejecución del contrato No. 370 de 2013.

1.16.1. Frente a la otra documental expuso que «no se cuenta con copia física del Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, ni su prórroga, únicamente se cuenta con el expediente digital, que en su momento fue arrimado al expediente», que los informes de gestión de ejecución a los demás contratos «fueron remitidos con el oficio fechado el 30 de noviembre de 2021» y que «en los archivos del Hospital Universitario de la Samaritana NO reposan cuadros de turnos de la demandante en el cargo de «auxiliar facturador IPS» o «técnico administrativo», como quiera que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y la señora María del Carmen Guzmán Carrillo NO existió vínculo legal, reglamentario, contractual o laboral alguno».

1.17. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.18. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002Notificacion Desacato 2019-00123» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.19. El 11 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado («004EnvioEstado11Marzo2022» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.20. El 11 de marzo de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ dio traslado a la apertura del incidente de desacato sin adjuntar la documental requerida («003EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.21. El 25 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN remitió mandato a ella conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el presente medio de control («006EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.22. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C03IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y ordenó correr traslado por el término de 24 horas a las anteriores personas para que se pronunciaran al respecto y para que allegaran las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Empero, tal y como se constata de la documental allegada el 11 y 25 de marzo de 2022 (archivos «003EscritoHospital» y «006EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»), el cuaderno de incidente ingresó al Despacho **sin la totalidad de la documental requerida**, a pesar de habersele notificado en debida forma la providencia de 10 de marzo de 2022, pues, esta se surtió a los correos electrónicos dispuestos por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ («garcia.abogado@hotmail.com», visible a folios 23 «014ContestacionDemanda» y 1 «022Poder» del cuaderno principal y 1 «003EscritoHospital» del cuaderno de incidente) y a la dispuesta para notificaciones judiciales de la Entidad demandada en su página web (notificaciones@hus.org.co y atencion.usuario@hus.org.co visible en la siguiente dirección web: <https://www.hus.org.co/>).

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su

defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se itera, mediante providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, a su representante legal y a su apoderado judicial, para que allegaran sin más dilaciones de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente medio de control («040AutoResuelveExcepcionesyOtrasDeterminaciones» y «045AutoRequierePrevioIncidente» de la carpeta «C01Principal»), así también, mediante el proveído de 10 de marzo de 2022 se le otorgó el término de veinticuatro (24) horas al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que se pronunciaran al respecto.

Por lo anterior, se procederá a verificar si, en primer lugar, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas por este Despacho, las cuales se contraen a que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA debía, en los términos otorgados en las providencias de 19 de noviembre de 2021 («040AutoResuelveExcepcionesyOtrasDeterminaciones» de la carpeta «C01Principal»), 10 de febrero de 2022 («045AutoRequierePrevioIncidente» de la carpeta «C01Principal») y 10 de marzo de 2022 («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»), último auto de apertura al incidente de desacato, allegar de manera completo el expediente administrativo objeto del presente medio de control.

Empero, previo a realizar dicho análisis, resulta menester precisar lo siguiente:

1. Que el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ ostentó la representación judicial de la Entidad demandada desde el **18 de octubre de 2019** (fecha en la cual arrió escrito de contestación a la demanda, visible en el archivo

«014ContestacionDemanda») hasta el **21 de febrero de 2022** por cuanto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia presentada por este el 14 de febrero de 2022 («047RenunciaPoder») *«pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»*. Motivo por el cual quedaba vinculado a su mandato cuando finalizó el término otorgado por este Despacho para adjuntar la documental requerida en las providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022.

2. Que el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ fue el profesional del derecho que contestó la demanda, obsérvese como en escrito de contestación a la demanda de 18 de octubre de 2019 (visible en el archivo «014ContestacionDemanda»), el aludido profesional del derecho manifiesta actuar *«en su condición de apoderado judicial de la entidad accionada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana»*. Aspecto totalmente diferente a que junto aquel escrito hubiese arrimado de manera defectuosa su mandato.

En todo caso, lo cierto es que, al ostentar la representación judicial de la Entidad demandada, inclusive, según se denota de su escrito de contestación a la demanda, y al momento de proferirse las providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, debía atender el requerimiento efectuado al tenor de lo prescrito en el artículo 44 del Código General del Proceso, pues, al no obrar de manera completa el expediente administrativo, con el propósito de seguir con el curso del proceso, esta Instancia Judicial requirió el cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. No tiene asidero jurídico alguno la manifestación efectuada por el doctor GARCÍA MARTÍNEZ referente a que fue sorpresivo el requerimiento efectuado al momento de proferir las providencias de 10 de febrero de 2022 y la que dispuso la apertura del incidente de desacato (10 de marzo de 2022) por cuanto que este obedece al análisis minucioso de la documental allegada el 29 de noviembre de 2021 y 1º de marzo de 2022, tal y como se expresó en la

providencia de 10 de marzo de 2022, pues, esta es consecuencia de la revisión minuciosa y que se denota hace parte del expediente administrativo objeto del presente medio de control.

En ese orden, el Despacho observa lo siguiente:

1. Frente a allegar «de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso» (providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022).

Encuentra el Despacho que el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, remitió de manera incompleta el expediente administrativo objeto de la actuación del presente asunto, pues, tal y como se relató en la providencia de 10 de marzo de 2022 no remitió:

- Los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPIQUIDADA- al interventor, en atención a que únicamente se allegó el informe de gestión dentro del contrato de prestación de servicios No. 300 de 2012 y,
- Los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «auxiliar-facturador IPS» o «técnico administrativo» de los que afirmó que no obraba registro en la Entidad a pesar de que obra informe de gestión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 300 de 2012 remitido por la Gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPIQUIDADA- al interventor en el que se desprende que la demandante fue una «asociada para el desarrollo de los

procesos y subprocesos contratados» y que inició dicho proceso «el 21 de julio de 2012».

2. Frente a remitir: (a) *«los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- LIQUIDADA- al interventor»* y (d) *«los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «auxiliar- facturador IPS» o «técnico administrativo»* (providencia de 10 de marzo de 2022).

Advierte esta Instancia Judicial, en síntesis, que el apoderado judicial que ejerció la representación judicial de la Entidad demandada NO ACREDITÓ que la documental requerida haya sido enviada a este Despacho el 29 de noviembre de 2021 ni el 1° de marzo de 2022.

Bajo ese contexto, se advierte con preocupación que no se encuentra debidamente acreditado que se haya remitido, adjuntado o allegado la totalidad de los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, máxime cuando las órdenes impartidas mediante las providencias de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 202 y 10 de marzo de 2022 impuso de manera clara que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA debía remitir dicha documental o demostrar que la misma se había remitido, pues, como se observa, la Entidad demandada únicamente se limitó a:

1. Por parte del doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ a hacer alusión a que se había allegado el expediente administrativo el 29 de noviembre de 2021, sin precisar respecto de los documentos echados de menos.

2. Por parte del representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a guardar silencio frente al objeto del incidente, a pesar

de haber constituido nuevo representante judicial («006EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

Ahora bien, frente a este último punto, no concibe el Despacho que la Entidad demandada pretenda eximirse de su carga, obligación y deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con manifestar que este había sido allegado el 29 de noviembre de 2021 cuando en virtud de una revisión minuciosa del Despacho, se estableció y se puso de presente que el referido expediente administrativo obraba incompleto e ilegible en atención a que no obraban las piezas documentales precisadas en la providencia de 10 de marzo de 2022.

En ese sentido, y como quiera que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no justificó, ni explicó razón alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, este Juzgado procederá, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, a imponerle la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pues, como se expuso, se evidencia notoriamente que no le asiste interés al incidentado en acatar lo ordenado por este Despacho.

Lo anterior, sin perjuicio del acatamiento inmediato a las órdenes impartidas por este Juzgado.

De otro lado, esta Instancia Judicial se abstendrá de imponer multa al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ por cuanto que a pesar de que no allegó de manera completa el expediente administrativo el 29 de noviembre de 2021, ni el 1º de marzo de 2022, entiende el Despacho en consideración a la magnitud del tamaño de la referida documental, que le asistió interés al referido profesional del derecho de cumplir con lo requerido en las mentadas

providencias. Aunado a lo anterior, y contrario a lo acontecido con el gerente de la Entidad hospitalaria demandada, demostró el haber realizado actuaciones tendientes a obtener las piezas documentales requeridas en la providencia de 10 de marzo de 2022 con la solicitud efectuada a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 10 de marzo de 2022 a las 8:08 p.m. (folio 14 «003EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»), cuando ya se había puesto a término su mandato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: La anterior multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a los sancionados por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN¹ para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «006EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e76aeb795b548c58c6ca7bbe8286398d42026505a9af820209c2cba8ecf6b
db**

Documento generado en 28/04/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00200-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO: COMERCIALIZADORA NELMAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de febrero de 2022 a través de auto este Despacho dispuso requerir a la **COMERCIALIZADORA NELMAR** para que constituyera apoderado judicial acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

1.2. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho².

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte, que no sido remitido el poder por parte de la vinculada **COMERCIALIZADORA NELMAR**, teniendo en cuenta lo

¹ («045AutoRequierePoder»)

² («047ConstanciaDespacho»)

anterior, se le requerirá nuevamente para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es deber de este Juzgado instar a la **COMERCIALIZADORA NELMAR**, para que, en lo sucesivo del proceso, no incurra en conductas dilatorias, pues es su deber ser diligente, atender y dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la COMERCIALIZADORA NELMAR, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d439a9cd6b72f5306f1efa9b71b4fa0fc141862aa363822832d8f69abf1194**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00210-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RÁPIDO
CHICAMOCHA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 16 de julio de 2021 («1_253073333001201900210011autoquedecide2021071612322» de la carpeta denominada «033ActuacionTribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2020 («025AutoResuelveExcepciones»), en el que se declaró no probada la excepción de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» incoada por el apoderado judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal hasta el 29 de marzo de 2022 e ingresó al Despacho el 18 de abril de 2022.

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso continuar con el trámite procesal pertinente, por lo cual, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en

la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f48819be8365a72e327d7bfae54d98b76bb47bc5015f5de073c03284cc535**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2019-00265-00
DEMANDANTE:	JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 28 de febrero de 2022 («2_253073333001201900265011autoquemodicap2022028093827» de la carpeta denominada «056ActuacionTAC»), por medio de la cual **MODIFICÓ** el auto proferido por este Despacho el 22 de julio de 2021 («038AutoPrescindeTestigos»), en la que se prescindió de la recepción de unos testimonios.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal hasta el 22 de abril de 2022 e ingresó al Despacho el 18 de abril de 2022.

Puestas en ese estadio las cosas, este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTO** la decisión adoptada mediante auto de 10 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró cerrado el período probatorio y, en consecuencia, ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentarán sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**, en la cual se recepcionará los testimonios de los señores JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, quienes serán debidamente convocados por el apoderado judicial de la parte demandante sin necesidad de oficio que los requiera; la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b81dd7d115388428f18e497a277f57beaefa346ec3aa435e420916762c07b4**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00346-00
DEMANDANTE: YEISON FERNEY ARTEAGA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-, CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL Y FIDUPREVISORA
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, obrante en el archivo «002AutoExcluyeRevision» de la carpeta «012CorteConstitucional» del expediente, en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9ae8163884eeb5c6441867eb1b69f7a811bc3cd97de4a9fef7d6e28627cd3**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 16 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- en la providencia de 9 de agosto de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que inadmitió la demanda de 6 de febrero de 2020, dejó sin efectos parciales la providencia de 6 de febrero de 2020 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 («018AutoResuelve Nulidad»).

1.2. El 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

1.3. El 1° de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («021ContestacionEjercito»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de diciembre de 2021 («022ConstanciaTerminos»).

1.5. El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («023FijacionLista» y «024EnvioTraslado7Febrero»).

1.6. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Demandada para que acreditara su derecho de postulación y remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control, junto con el expediente laboral y prestacional del demandante («026AutoRequiere»).

1.7. El 17 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que *«doy fe que el correo poderes.contencioso@mindefensa.gov.co establecido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)»* («028EscritoEjercito»).

1.8. El 18 de marzo de 2022 la Entidad demandada remitió el expediente de las cesantías definitivas del demandante, sin remitir los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control («029EscritoEjercito»).

1.9. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin el expediente administrativo («030ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **16 de septiembre de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal sexto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 3 de marzo de 2022 («026AutoRequiere»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 3 de marzo de 2022.

Pues inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al estudio de **nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017 mediante el cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del demandante correspondiente al 20%**, por lo que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y

remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, el cual ha sido imposible de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo objeto del presente asunto, junto con la constancia de notificación del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con la constancia de notificación del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712279c33c7b1033eecd63e08d28c34d335128ec496cffa308c7179dc525e2eb**
Documento generado en 28/04/2022 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00069-00
Demandante: MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

S E N T E N C I A

I. A S U N T O

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibídem, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió el señor **MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. P R E T E N S I O N E S¹.

La parte demandante solicitó la siguiente:

¹ Folios 1 y 2 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

«1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos conformados por los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. **20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** librado el **12 de Noviembre de 2019**, por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, pues este fue reconocido en el 25% del sueldo básico cuando se debió haber reconocido en un 62.5% y adicionalmente, se negó el reconocimiento de la prima de actividad.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el Demandante, con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

2.1. Reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, es decir, desde el 05 de Febrero de 2010 con fundamento en lo normado en el Artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, hasta la fecha en que le fue reconocido en un 25%.

2.2. Reajuste del SUBSIDIO FAMILIAR reconocido al demandante en un 25%, cuando debió ser reconocido en un 62.5%, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.3. Reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en la asignación mensual que actualmente devenga el demandante, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

2.4. Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados.

2.5. Que se disponga el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho el Demandante con base en los reajustes reclamados.

2.6. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

2.7. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.

2.8. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.9. Que se reconozcan honorarios de abogado del Demandante».

2.2. HECHOS.

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta los hechos que se sintetizan a continuación²:

2.2.1. Señaló que el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, con la prestación del servicio militar obligatorio desde el 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de diciembre de 1999, posteriormente fue soldado voluntario desde el 6 de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2018, con tres meses de alta el 28 de febrero de 2019.

2.2.2. Manifestó que el 5 de febrero de 2010 los señores MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA y MARILYN RUBIO VÁSQUEZ contrajeron matrimonio, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 05152606.

2.2.3. Refirió que el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014, le reconoció el subsidio familiar al demandante en un 25%.

2.2.4. Mencionó que el 5 de agosto de 2019 el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA radicó escrito de petición ante el director de personal del EJÉRCITO NACIONAL en el que solicitó el reconocimiento y pago de i) la prima de actividad aplicando el derecho a la igualdad y, ii) del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 5 de febrero de 2010.

2.2.5. Indicó que mediante el oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento,

² Folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»

reajuste y pago del subsidio familiar y de la prima de actividad del demandante.

2.3. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*³.

Actuando a través de su apoderada judicial, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, y propuso la excepción de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*», por cuánto, el demandante cuenta con la asignación de retiro desde el 30 de noviembre de 2018, reconocida mediante la Resolución No. 2197, y por consiguiente es CREMIL quien tiene que reajustar la asignación de retiro.

Así también, presentó la excepción de «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» que fue resuelto en el auto proferido el 1° de julio de 2021⁴, negándola.

Seguidamente, expuso que la Entidad demandada actuó conforme a la ley, pues expidió el acto administrativo con las garantías legales vigentes, dado que no se podía reconocer una prestación que la ley no contempló o no existía para la fecha en que se causó el derecho del reconocimiento del subsidio familiar, pues al Soldado se le reconoció la prestación el 30 de octubre de 2014 y nunca manifestó inconformidad sino hasta que transcurrió más de 5 años de haberse otorgado.

De forma ilógica e incongruente hizo referencia también a la prima de antigüedad que no se discute en el presente asunto

Concluyó, que el acto administrativo respecto de las prestaciones pretendidas es absolutamente legítimo por cuanto cumple con los requisitos expuestos en

³ «009ContestacionDemanda».

⁴ «021AutoResuelveExcepcion».

los Decretos 1794 de 2000, 3770 de 2009, 4433 de 2004 y con la Ley 923 de 2004, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda, y. en todo caso, en caso de declarar la prosperidad de las mismas, declarar la prescripción cuatrienal.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.4.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL⁵.

Dentro del término concedido intervino a través de apoderada judicial, quien solicitó tener en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indicó que mediante la orden administrativa se le reconoció el subsidio familiar, siendo liquidado con el porcentaje señalado en la Ley esto es, el 25%, afirmando que por ello no le asiste el derecho reclamado.

En cuanto a la prima de actividad manifestó que la misma no fue consagrada para soldados profesionales, sino para oficiales y suboficiales, por lo que, no es posible reconocer un derecho que no está contemplado en la Ley.

2.4.2. Señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA⁶.

Dentro del término concedido intervino a través de apoderada judicial, quien manifestó que el demandante consolidó el derecho objetivo de reconocimiento del subsidio familiar cuando cambió de estado civil contrayendo matrimonio con la señora MARILYN RUBIO VELÁSQUEZ, esto es, el 5 de febrero de 2010, sin poder materializar el reconocimiento del subsidio familiar por cuanto la norma vigente para la fecha de consolidación objetiva del derecho impedía efectuar cualquier reconocimiento.

⁵ «029AlegatosEjercito».

⁶ «030AlegatosDemandante».

Afirmó que, por lo anterior, se debe extender y aplicar los efectos de la sentencia de 8 de junio de 2017 y ordenar a la demandada liquidar y pagar el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En cuanto a la prima de actividad afirma que, al no contemplarse dicha prestación para los soldados profesionales, pero sí, para oficiales y suboficiales, se constituye en una vulneración al derecho a la igualdad, y por consiguiente debe ser reconocida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: SUBSIDIO FAMILIAR

El subsidio familiar ha sido definido como una especie del género de la seguridad social⁷ para el que se tiene en cuenta la carga familiar, la niñez, personas de la tercera edad, beneficiando de esta manera los sectores más vulnerables de la población para atender de manera satisfactoria las necesidades indispensables como la alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades -C-149 de 1994, C-508 de 1997, C-559 de 2001, C-1173 de 2001, C-655 de 2003, C-041 de 2006, C-393 de 2007, C-1002 de 2007 y C-337 de 2011- ha analizado la naturaleza del subsidio familiar, así:

«En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces

⁷ Sentencia C-149 de 1994

un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.

Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social⁸» (Destaca el Juzgado).

3.2. RÉGIMEN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

En relación con los soldados profesionales, en primer término, el Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, vigente a partir del 1° de enero de 2001, estableció el subsidio familiar para dicho grupo poblacional en los siguientes términos:

«**Artículo 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente».

Posteriormente, tal disposición fue derogada expresamente por el artículo 1° del Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009⁹, vigente a partir de su fecha de expedición, el cual, pese a eliminar el subsidio familiar, precisó que este se mantendría incólume para los soldados que venían devengándolo hasta la fecha de su retiro, con la aclaración de que el valor que debía reconocerse por concepto del aludido subsidio familiar consagrado en el Decreto 1794 de 2000 era el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% del salario básico mensual

⁸ Sentencia C-508 de 1997

⁹ El cual por su parte, fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

+100% de la prima de antigüedad mensual, tal y como se transcribe a continuación:

«**Artículo 1°.** Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000,

Parágrafo Primero. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,

Parágrafo Segundo. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual».

Finalmente, el Ejecutivo expidió el Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, por medio del cual se creó, a partir del 1° de julio de 2014, el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable para los miembros del Ejército Nacional en el cargo de soldados profesionales, así como también dispuso en su artículo 5° que dicho emolumento se torna como partida computable de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

«**Artículo 1°. SUBSIDIO FAMILIAR PARA SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES.**

Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este

concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1º. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

Parágrafo 2º. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3º. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.
(...)

Artículo 5º. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan».

Por su parte, el Decreto 1162 de 24 de junio de 2014 estableció que el subsidio familiar, en tratándose de los soldados profesionales que devengaban dicha prestación en los términos del Decreto 1794 de 2000, comporta una partida computable en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

«**Artículo 1º.** A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la

asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan».

3.3. DE LOS EFECTOS EX TUNC DE LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2017 QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL DECRETO 3770 DE 2009.

El 8 de junio de 2017 la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor César Palomino Cortés, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, por cuanto consideró que al ser eliminado el subsidio familiar de los soldados profesionales en dicho plexo normativo, dichas determinaciones resultaban contrarias a los fines del Estado, al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política que proscribe la regresividad de los derechos sociales y la discriminación y, también lesionaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social.

Así concluyó el Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en la sentencia en comento:

«Para la Sala es claro que los soldados profesionales tuvieron reconocido el derecho objetivo al subsidio familiar por razón o con ocasión de la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y que contrario a lo dicho por las entidades demandadas en sus escritos de defensa, este derecho fue revertido, eliminado y suprimido por virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, acto posterior que al derogar la disposición que lo reconocía cesó por completo su vigencia al expulsarla del ordenamiento jurídico.

Salta a la vista entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, en la medida en que desalojan del universo jurídico el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, constituyen per se un retroceso. Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie.

Ahora bien, dado que la sala ha considerado que las normas contenidas en el Decreto 3770 de 2009 se presumen afectadas de invalidez dado su carácter regresivo al no simplemente tornar nugatorio el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, sino al erradicarlo por completo y privar a un grupo poblacional de trabajadores del Estado de cualquier posibilidad de goce; se hace necesario realizar un escrutinio más riguroso respecto de la razonabilidad, legitimidad y proporcionalidad de la medida.

Cabe señalar que al considerar que la norma que garantizaba el reconocimiento y goce del derecho a la prestación del subsidio familiar de los soldados profesionales fue expulsada del ordenamiento por virtud de su derogatoria, podría pensarse que estos quedarían inmersos en la regla general de reconocimiento de dicha prestación a cualquier trabajador con bajos ingresos salariales contenida en la Ley 789 de 2002. Sin embargo, tal interpretación no es posible de realizar, toda vez que como se explicó el régimen prestacional de los integrantes de la fuerza pública es especial, habida cuenta de la necesidad de que sus integrantes alcancen la igualdad real y efectiva frente a otros trabajadores del Estado, y debido a lo riesgoso de la actividad que desempeñan.

Resulta entonces paradójico y contrario a los principios y fines esenciales del Estado que los destinatarios de un régimen especial estatuido para que sus beneficiarios alcancen la igualdad material y sean compensados por exponer su vida e integridad personal a partir del riesgo al que están sometidos en el desempeño de sus funciones, no sean sujetos activos del reconocimiento del derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar, la que además persigue el propósito de contribuir en el alivio de las necesidades básicas de los sectores más pobres de la población, dentro de los cuales se hallan, generalmente, los soldados profesionales.

La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.

En efecto, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no solamente estipuló un derecho objetivo con vocación de subjetivación en cabeza de quienes contraigan matrimonio o constituyan una unión marital del hecho, sino

que también reconoció este derecho a todos los soldados profesionales en servicio activo, por cuanto que al ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad y ser titulares del derecho a la familia tienen la probabilidad cierta de consolidar en el futuro el correspondiente derecho a la prestación del subsidio familiar.

Ahora bien en relación con la segunda hipótesis normativa mencionada, esta Corporación ha precisado anteriormente que existe un trato discriminatorio entre los miembros efectivos del ejército nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, en la medida en que subsiste el reconocimiento de la prestación social del subsidio familiar a los suboficiales y oficiales del ejército y no a los soldados profesionales. De manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos interpartes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por considerar que conllevan a privilegiar un tratamiento desigual entre iguales, en relación con la inclusión de la prestación del subsidio familiar como factor prestacional al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, toda vez que por mandato del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, solo se reconoce dicha posibilidad cuando quien se retira del ejercicio ha prestado servicios como suboficial u oficial de las fuerzas militares.

(...)

En relación con estas hipótesis normativas la Sala no encuentra justificación alguna que motivara la decisión del Gobierno Nacional para imponer arbitrariamente una medida regresiva que como se dijo destroza de tajo una garantía fundamental anteriormente reconocida a los soldados profesionales. Sin embargo, para proseguir en el análisis y advirtiendo que de las contestaciones de la demandas como de los alegatos de conclusión presentados por las entidades del Gobierno Nacional, no es posible advertir los fundamentos, en cuanto objetividad, razonabilidad y relación de proporcionalidad, sobre los que se sustentara la derogatoria del reconocimiento del derecho objetivo a la mencionada prestación social; se tendrá en cuenta para el efecto la consideración realizada por el demandante en el sentido de señalar que la medida derogatoria adoptada en el acto administrativo acusado bien puede obedecer a razones de índole presupuestal, frente a la sostenibilidad financiera del sistema.

Sin embargo, una medida regresiva como la estudiada tampoco resulta ser idónea y necesaria a la luz de la satisfacción de mayores requerimientos presupuestales de las Fuerzas Militares, por cuanto que bien pudo haberse realizado una reducción en los gastos de funcionamiento del sector defensa o acudir a una adición presupuestal con recursos propios del alto gobierno, medidas que bien hubieran podido evitar el sacrificio mayor del derecho prestacional al subsidio familiar de los soldados profesionales, como en efecto sucedió.

Finalmente, no es posible considerar que una medida regresiva de tal entidad pueda ser proporcional entre el objetivo que perseguía y el medio final empleado, debido a que la previsión no es de aquellas que limita o restringe un derecho y por tanto permita tener un punto de comparación para la aplicación del test de proporcionalidad, toda vez que como se dijo la decisión gubernamental implicó el cercenamiento total del derecho

mencionado. Incluso, tal despropósito, carácter desproporcionado de la medida, y afectación al principio de confianza legítima, fue reconocido posteriormente por el Gobierno Nacional al intentar enmendar el exabrupto constitucional con la expedición del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual “se crea” el subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales⁴¹.

En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiénose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, in dubio pro justitia socialis, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

Por consiguiente, estos cargos estarán llamados a prosperar y se declarará la nulidad del Decreto 3770 de 2009.

(...)» (Destaca el Despacho).

Considera el Despacho pertinente destacar que el denominado efecto EX TUNC, implica la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad del acto administrativo¹⁰, dicho en otras palabras, una vez en firme la decisión del Consejo de Estado (8 de junio de 2017) que anuló el Decreto 3770 de 2009, se entiende que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 jamás desapareció del ordenamiento jurídico y estuvo vigente desde el 1° de enero de 2001, por expresa disposición contenida en el artículo 17 del dicha norma, hasta el 30 de junio de 2014, habida consideración que el 1° de julio de 2014 entró en vigencia el Decreto 1161 de 2014, tal como lo prevé el artículo 1° de este último.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de abril de 2017, expediente 11001-03-25-000-2013-01087-00 (25122013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Puestas en ese estadio las cosas, se concluye que para los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 1° de enero de 2001 y hasta antes del 1° de julio de 2014 debe entenderse que su derecho al subsidio familiar se rige en un todo por el Decreto 1794 de 2000.

Contrario sensu, los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 1° de julio de 2014, el subsidio familiar les será reconocido, liquidado y pagado conforme el Decreto 1161 de 2014.

3.3.1. EFECTO FISCAL DEL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el reconocimiento del Subsidio Familiar y su efecto fiscal, o, fecha desde que se debe realizar su reconocimiento y pago, se encuentra supeditado al cumplimiento de la carga administrativa correspondiente por parte del militar beneficiario de la medida, es decir, el reporte del cambio de estado civil o solicitud de reconocimiento, tanto para los regidos por el Decreto 1794 de 2000, como por el Decreto 1161 de 2014, ello como quiera que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 señala:

«**Artículo 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, **el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente...**» (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 1161 de 2014 consagra:

«**Parágrafo 2º.** Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1º de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago...» (Resalta el Juzgado).

3.4. LA PRIMA DE ACTIVIDAD.

La prima de actividad tiene su génesis con la expedición de la de la Ley 131 de 1961 «*Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*», que indicó:

«...**Artículo 1º** El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual.

(...)

Artículo 2º El personal civil al servicio de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima de actividad que se liquidará sobre el sueldo básico mensual...»

Así, según el Consejo de Estado, la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo¹¹.

Respecto de tal prerrogativa, bajo las pautas trazadas por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional ha fijado a partir de varias normas lo concerniente a la prima de actividad, dentro de las que se encuentran con relevancia para el caso bajo estudio las siguientes:

«**Decreto 1211 de 1990. Artículo 84. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo,

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 16 de Abril de 2009. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07).

tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1212 de 1990. Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1214 de 1990. Artículo 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones».

3.5. DE LA IGUALDAD EN MATERIA SALARIAL.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, principio que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 ídem según el cual el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Ahora bien, en materia laboral se ha predicado que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, premisa que indica que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, no obstante, dicha premisa no es aplicable de manera estricta, pues en cada caso debe analizar la identidad de supuestos de hecho.

Tal hecho lo ha abordado la Corte Constitucional, al señalar:

«Independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio “a trabajo igual, salario igual”. Éste corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma

remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

No obstante lo anterior, no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido. Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”, primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.

Seguidamente, el Tribunal ha indicado que se deben analizar las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si ellas cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto a los criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional ha permitido, entre otros, los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos»¹²

El Consejo de Estado, en el mismo sentido ha expuesto:

«el principio de igualdad en materia salarial no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial»¹³

Así mismo, al advertir que la inclusión de los agentes de policía como beneficiarios del incremento de la prima de actividad en relación con los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no constituye per se un tratamiento discriminatorio y por ende no vulnera el

¹² Sentencia T369 de 2016.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

derecho de igualdad, puesto que no se trata de individuos iguales ante la ley, dado que ostentan responsabilidades y funciones distintas entre sí, señaló:

«(...) así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones. Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992»¹⁴

3.6. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo señalado en el auto de 16 de septiembre de 2021, que fijó el litigio¹⁵, los problemas jurídicos en el presente asunto se contraen a establecer si **1) ¿Adolece de nulidad el acto administrativo demandado por violación al derecho a la igualdad?, 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000? y 3) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA la prima de actividad?**

3.7. CASO CONCRETO

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, encuentra necesario este Despacho hacer las siguientes valoraciones.

¹⁴ Sección Segunda, Subsección "B", 27 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-09), Actor: Carlos Arturo Zuluaga Guerrero.

¹⁵ «024AutoFijaLitigio»

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA ingresó al EJÉRCITO NACIONAL a prestar el servicio militar obligatorio el 2 de agosto de 1998, posteriormente fue soldado voluntario desde el 6 de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2018, con tres meses de alta hasta el 28 de febrero de 2019.	Documental. Certificación de Servicios (folio 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente).
2. El 13 de abril de 2008 nació la niña GISELL VALENTINA GÓMEZ HERRERA hija del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA.	Documental. Registro Civil de Nacimiento No. 42650044 (folios 13 y 14 del archivo denominado «019EscritoEjercito» del expediente).
3. El 27 de noviembre de 2009 nació la niña ZAIRA NICOL GÓMEZ MACÍAS hija del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA.	Documental. Registro Civil de Nacimiento No. 43301041 (folios 15 y 16 del archivo denominado «019EscritoEjercito» del expediente).
4. El 5 de febrero de 2010 los señores MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA y MARILYN RUBIO VÁSQUEZ contrajeron matrimonio.	Documental. Registro Civil de Matrimonio No. 05152606 (folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente).
5. El 25 de agosto de 2014 el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA radicó el formulario único de solicitud de subsidio familiar.	Documental. Formulario único de solicitud de subsidio familiar (folios 8 y 9 del archivo denominado «019EscritoEjercito» del expediente).
6. Mediante la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2322 de 30 de noviembre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014 le reconoció el subsidio familiar al demandante i) por nacimiento de su primer hijo GISELL VALENTINA GÓMEZ HERRERA en un 3%, ii) por el nacimiento de su hija ZAIRA NICOL GÓMEZ MACÍAS en un 2%, y iv) por el matrimonio con la señora MARILYN RUBIO VÁSQUEZ en un 20%.	Documental. Orden Administrativa de Personal EJC No. 2322 de 30 de noviembre de 2014 (Folio 4 del archivo denominado «019EscritoEjercito» del expediente).
7. El 5 de agosto de 2019 el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA radicó escrito de petición ante el director de personal del EJÉRCITO NACIONAL en el que solicitó el reconocimiento y pago de i) la prima de actividad aplicando el derecho a la igualdad	Documental. Petición (folios 17 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

y, ii) del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 5 de febrero de 2010.	
8. Mediante el oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar y de la prima de actividad del demandante.	Documental. Oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019 (folios 23 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

A. SUBSIDIO FAMILIAR.

En primer lugar, emerge procedente precisar que la postura del Despacho en casos similares se contraía a la acreditación del radicado de la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar ante el EJÉRCITO NACIONAL, más no desde la fecha en que se consolidó el derecho, habida consideración que para proceder al reconocimiento de los efectos fiscales los Decretos 1794 de 2000 y 1161 de 2014 imponen la carga de reportar, informar o presentar la solicitud, despachando desfavorablemente las pretensiones cuando no se acreditara la comunicación a la Entidad o cuando de haberlo hecho, se encontrara reconocido conforme al Decreto vigente para la fecha en que solicitó el reconocimiento del nombrado subsidio.

No obstante, el H. Consejo de Estado en el proveído de 8 de abril de 2021, al resolver una acción de tutela dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2021-00197-00(AC), precisó:

«68. De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la autoridad judicial demandada no analizó la situación concreta del actor frente a los efectos ex tunc de la declaratoria de nulidad del Decreto núm. 3770 de 30 de septiembre de 2009, toda vez que, desconoció que el actor no pudo acceder al subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto núm. 1794 de 14 de septiembre de 2000 por cuanto para dicho momento dicha disposición había sido derogada; sin embargo, con ocasión de la nulidad del Decreto núm. 3770 de 30 de septiembre 2009 se imponía verificar si en el periodo comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio (12 de agosto de 2009) y la expedición del Decreto núm. 1161 de 24 de junio de 2014, se debía reconocer y pagar tal prestación.

69. En este orden de ideas, la Sala considera que la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció los efectos *ex tunc* de la declaratoria de nulidad del Decreto núm. 3770 de 30 de septiembre 2009 y, en consecuencia, omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 1794 de 14 de septiembre de 2000.

70. Ahora bien, frente al argumento del Tribunal según el cual el señor Santiago Salazar Chamorro ya gozaba de la prestación económica objeto de debate de conformidad con el Decreto núm. 1161 de 24 de junio de 2014, dicha afirmación no tiene asidero jurídico, por cuanto, como quedó expuesto en el caso concreto, esta normativa no le era aplicable, en razón a que **el hecho generador que justificó el reconocimiento del subsidio familiar, se dio con anterioridad a la fecha en la cual fue proferido el Decreto núm. 1161 de 24 de junio de 2014, esto es, el 12 de agosto de 2009, fecha en la cual celebró su matrimonio.**

71. Igualmente, la Sala advierte que, si bien con ocasión de la declaratoria de nulidad del Decreto núm. 3770 de 30 de septiembre de 2009, se entiende que el Decreto núm. 1794 de 14 de septiembre de 2000 y el Decreto núm. 1161 de 24 de junio de 2014 existieron de manera concomitante, lo cierto es que el primero de ellos resulta más favorable para el accionante, razón adicional para que el Tribunal tuviera en cuenta dicha normativa para el reconocimiento del subsidio familiar del actor, más aún sí, se insiste, el hecho generador se consolidó durante su vigencia».

Aunado a lo anterior, nuevamente el H. Consejo de Estado al resolver una Acción de Tutela mediante el proveído de 27 de octubre de 2021 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2021-04441-01(AC) puntualizó:

«...Por lo que, como se indicó en precedencia, con la nulidad del Decreto 3770 de 2009, con efectos *ex tunc*, el referido artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 recobró su vigencia, a partir de las siguientes consideraciones plasmadas en la sentencia del 8 de junio de 2017:

«En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiéndose a la regla hermenéutica que rige en materia

de derechos sociales, in dubio pro justitia socialis, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.»

La precitada providencia fue objeto de las solicitudes de aclaración y adición presentadas por los representantes del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales se negaron mediante decisión del 8 de septiembre de 2017, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

«De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas.»

Asimismo, se advierte que la decisión del 8 de junio de 2017 – que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009- también fue objeto de una acción de tutela¹⁶ promovida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado; la cual fue declarada improcedente mediante fallo del 17 de mayo de 2018¹⁷ y, en segunda instancia con sentencia del 5 de julio de la misma anualidad¹⁸, se modificó para negar la protección invocada, luego de precisar lo siguiente:

«Por tanto, lo que se encuentra es que la autoridad judicial demandada analizó de forma razonada la incidencia del decreto demandado en el principio de progresividad, pues precisó que las disposiciones contenidas en el decreto acusado constituían per se un retroceso, ya que se trataba de una norma regresiva que afectaba el derecho al trabajo y la seguridad social de los integrantes de las fuerzas militares.»

De manera que, a partir de las anteriores consideraciones, la Sala encuentra que el Tribunal demandado incurrió en un defecto sustantivo por la falta de interpretación sistemática de las normas que regulan el caso en concreto aunado a los efectos de la declaratoria de nulidad contenido en la sentencia del 8 de junio de 2017, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, lo que se observa es que el estudio del Tribunal demandado concluyó que al actor no le asistía el derecho a que se le reconociera el subsidio familiar desde que contrajo nupcias hasta que se le reconociera su asignación de retiro, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, sin atender los efectos ex tunc de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, con lo cual se revivió la primera de las normas en cita que le era favorable al accionante, pero que para el momento en el que contrajo nupcias se encontraba derogada por este último decreto.

¹⁶ Identificada con el radicado 11001-03-15-000-2018-00859-01.

¹⁷ Dictado por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¹⁸ Proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Por tanto, la Sala no encuentra razonable que la autoridad cuestionada señalara que no procedía tal reconocimiento pues el demandante no había cumplido con uno de los presupuestos contemplados en dicha norma, esto es, el de reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio, precisamente porque solo hasta que cobró ejecutoria la providencia del 8 de junio de 2017, la cual se recuerda fue objeto de solicitudes de aclaración y adición, además de una acción de tutela en su contra, era que el demandante contaba con la certeza de informar a la institución acerca de su estado civil, lo que finalmente ocurrió para el año 2018.

Adicionalmente, se observa que las normas en comento dispusieron para el reconocimiento del subsidio familiar el deber de reportar, informar o de presentar la solicitud; no obstante, para el momento en el que el accionante cambió su estado civil al de casado fue en el año 2013, anualidad para la cual, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 –aplicable para tal partida- se encontraba derogado expresamente por el Decreto 3770 de 2009 y, solo hasta finales del año 2017 fue que cobró firmeza la sentencia que declaró la nulidad de esta última norma.

Por tanto, la autoridad demandada no analizó lo relativo a las particularidades de la situación administrativa del demandante que conllevó a que inicialmente no pudiera acceder al subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del citado Decreto 1794 de 2000, por cuanto para el año 2013 –cuando cambió su estado civil- tal norma había sido derogada.

Sin embargo, con ocasión del fallo que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009 con efectos retroactivos, aquella recobró su vigencia, por lo que, resultaba necesario verificar si en el periodo comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio -20 de marzo de 2013- y la expedición del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, se debía reconocer y pagar tal prestación.

A su vez, la Sala estima que no resulta de recibo el argumento en virtud del cual se indica que el accionante ya goza del subsidio familiar en virtud del Decreto 1161 de 2014, toda vez que, el hecho que justifica el reconocimiento de la partida se dio con antelación a la fecha de expedición del mencionado decreto, esto es, el 20 de marzo de 2013; por lo que la norma aplicable es el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que se reitera recobró su vigencia con la declaratoria de nulidad de la norma que lo había derogado». (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, atendiendo lo esbozado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, asume relevante para el Despacho adoptar el cambio de postura, teniendo en cuenta, en adelante, la fecha de la consolidación del derecho subjetivo que da lugar al reconocimiento del subsidio familiar o consolidación del derecho y no desde la fecha en que se reportó el cambio del estado civil ante el EJÉRCITO NACIONAL.

En ese orden, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la controversia se suscita por cuanto, según sostiene la Parte Demandante, con

la declaratoria de nulidad con efectos «EX TUNC» del Decreto 3770 de 2009 y la consecuente reviviscencia de los efectos jurídicos del Decreto 1794 de 2000, es con base en esta norma que debe realizarse la inclusión del subsidio familiar en la asignación mensual del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, como quiera que el 5 de febrero de 2010 contrajo matrimonio con la señora MARILYN RUBIO VÁSQUEZ.

En esa secuencia, encuentra con relevancia el Despacho que al ser declarada la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc el Decreto 1794 de 2000 recobró su vigencia, se reitera, siendo aplicable desde el 1° de enero de 2001 (fecha de su entrada en vigencia al tenor de lo estipulado en su artículo 17) hasta el 30 de junio de 2014 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014) y que con posterioridad a ello, es decir, a partir del 1° de julio de 2014 y hasta la fecha se aplica el Decreto 1161 de 2014 en lo referente al subsidio familiar de los Soldados Profesionales.

De otro lado, en cuanto a la forma en que debe reconocerse la citada prestación varía de acuerdo a la norma que se aplique, esto es, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000¹⁹ o con el artículo 1° del Decreto 1161 de 2014²⁰,

¹⁹ «**Artículo 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente». (Subrayado del Despacho).

²⁰ «**Artículo 1°. SUBSIDIO FAMILIAR PARA SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES.** Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

pues, para aquellos Soldados Profesionales que hubiesen configurado su derecho entre el 1° de enero de 2001²¹ y el 30 de junio de 2014²² será aplicable el Decreto 1794 de 2000 y, para aquellos que lo consolidaran a partir del 1° de junio de 2014, será el Decreto 1161 de 2014.

Lo anterior como quiera que, se itera, con los efectos *ex tunc* de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 «*se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad*»^{23»24}

De conformidad con lo anterior, descendiendo al caso en concreto, es menester recordar el contenido del revivido artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como del artículo 1° del Decreto 1161 de 2014, los cuales prevén:

«**Artículo 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares **casado** o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al

Parágrafo 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto». (Subrayado del Despacho)

²¹ Fecha de su entrada en vigencia al tenor de lo estipulado en su artículo 17.

²² Día anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, que lo subrogó.

²³ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14). M.P. William Hernández Gómez.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10)

Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente»
(Resalta el Despacho).

Y,

«Artículo 1°. SUBSIDIO FAMILIAR PARA SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES.

Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales **casados** o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

(...)» (Destaca el Juzgado).

Bajo ese contexto, dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor GÓMEZ LARROTA contrajo matrimonio con la señora MARILYN RUBIO VÁSQUEZ el 5 de febrero de 2010 conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 05152606, esto es, bajo la vigencia del Decreto 1794 de 2000, atendiendo que la sentencia del 8 de junio de 2017 declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 reviviendo los efectos del Decreto 1794 de 2000 como si este nunca hubiese sido derogado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante contrajo matrimonio el **5 de febrero de 2010**, esto es, cuando el Decreto 1794 de 2000 había sido excluido del ordenamiento legal por disposición expresa del Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009, el Despacho advierte que le era imposible jurídicamente solicitar el reconocimiento del subsidio familiar. No obstante, se insiste, con ocasión de la nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 le asiste el derecho al reconocimiento al subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 a partir de la fecha en que cambió su estado civil o se consolidó su derecho subjetivo, esto es, a partir del 5 de febrero de 2010, día en que contrajo matrimonio y, en consecuencia, se declarará la nulidad del acto

administrativo demandado, es decir, del Oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que proceda a reconocer y pagar a favor del actor la partida de subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 5 de febrero de 2010 y hasta la fecha de su retiro del servicio, pudiendo descontar de este valor, las sumas que ya le fueran pagadas por este concepto al señor GÓMEZ LARROTA, habida consideración que mediante la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2322 de 30 de noviembre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014 le reconoció el subsidio familiar *i)* por nacimiento de su primer hijo GISELL VALENTINA GÓMEZ HERRERA en un 3%, *ii)* por el nacimiento de su hija ZAIRA NICOL GÓMEZ MACÍAS en un 2%, y *iii)* por el matrimonio con la señora MARILYN RUBIO VÁSQUEZ en un 20%.

Así mismo, resulta procedente ordenar la liquidación de las prestaciones sociales que para su liquidación dependan del subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000 y desde el 5 de febrero de 2010 y en adelante, con la consecuente actualización de la hoja de servicios.

Siendo consecuente, ordenar al EJÉRCITO NACIONAL remitir la hoja de servicios ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para lo de su competencia.

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

B. PRIMA DE ACTIVIDAD.

En tesis de la demanda el accionante tiene derecho en aplicación del principio de igualdad a que dentro de su asignación salarial mensual le sea incluida la prima de actividad, así como se encuentra dentro de los factores que devengan los oficiales y suboficiales e incluso los civiles al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

En orden de resolver el problema jurídico, deviene relevante que el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, con la prestación del servicio militar obligatorio desde el 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de diciembre de 1999, posteriormente fue soldado voluntario desde el 6 de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2018, con tres meses de alta el 28 de febrero de 2019, supuestos en virtud de los cuales le deviene aplicable el decreto 1794 de 2000.

Así pues, para dicho personal tal norma incluyó como partidas salariales y prestacionales las siguientes: *i)* un salario mínimo incrementado en un 60%, *ii)* prima de antigüedad, *iii)* prima de servicio anual, *iv)* prima de vacaciones, *v)* prima de navidad y, *vi)* subsidio familiar, dejando excluidos otros factores como la prima de actividad que sí incluyó para otros integrantes de la fuerza.

Hecho que en criterio de este Despacho no constituye violación del principio de igualdad, por cuanto la remuneración salarial o pensional que deba percibir el personal de la Fuerza Pública está sujeta al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidad y calidades que la ley les asigne, de tal manera que no es factible que todos los miembros de la Fuerza Pública reciban en el mismo porcentaje sus prestaciones sociales, cuando existen regímenes especiales que no pueden ser desconocidos, argumento que fue incluido en la ley 4 de 1992 al fijar los lineamientos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para determinar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

En orden de ello, el hecho de que a los soldados profesionales, atendido su régimen salarial y prestacional no se les tenga en cuenta la prima de actividad como se reconoce a los oficiales, suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares encuentra justificación en la misma naturaleza de la fuerza, en virtud de la cual no todos los integrantes se encuentran en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones, circunstancia que permite que en materia salarial se establezcan tratos diferentes que devienen objetivos y razonables, acordes con los fines perseguidos por la autoridad.

En esta secuencia, en el presente asunto no se evidencia vulneración a prerrogativas constitucionales que faculden a la suscrita a desconocer una norma legal, en procura de respetar la Constitución, por lo que al no lograrse desvirtuar la legalidad del acto acusado habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

II. PRESCRIPCIÓN.

Como quiera que en el Decreto 1794 de 2000 no se hizo referencia al fenómeno de la prescripción, el Despacho acude al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 «*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*», el cual dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

No obstante, teniendo en cuenta que, mediante la sentencia de 8 de junio de 2017, la cual cobró ejecutoria ese mismo día, se declaró la nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 y que el demandante elevó la petición de reconocimiento y pago del subsidio familiar el 5 de agosto de 2019, se tiene que el actor tuvo una expectativa real frente al reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 solamente hasta el momento que dicha normativa nuevamente cobró vigencia, por lo que deberá concluirse que en este caso, no operó el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, pues, se tiene que desde el 8 de junio de 2017 hasta el 5 de agosto de 2019 no transcurrió más de los cuatro (4) años para que operara la prescripción.

III. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre la condena en costas que en la sentencia se dispondrá sobre éstas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, no obstante, el numeral 8º del mismo artículo prescribe que dicha condena en costas sólo tendrá lugar cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En ese orden, aunque prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, únicamente en lo relativo al subsidio familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.446.127, la partida de subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 5 de febrero de 2010 y hasta la fecha de su retiro del servicio activo, pudiendo descontar de este valor, las sumas que ya le fueron pagadas por este concepto, habida consideración que mediante la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2322 de 30 de noviembre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, le reconoció el subsidio familiar en virtud del Decreto No. 1161 de 2014.

Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

TERCERO: ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar las prestaciones sociales que para su liquidación dependan del subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000 y desde el 5 de febrero de 2010, con la consecuente actualización de la hoja de servicios. Y, así también para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL **REMITA** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL la hoja de servicios actualizada para lo de su competencia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA las diferencias a que haya lugar con ocasión de las prestaciones sociales que para su liquidación dependan del subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000 desde el 5 de febrero de 2010 y hasta la fecha de su retiro del servicio activo.

QUINTO: NIÉGANSEN las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: ORDÉNASE a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas de acuerdo a lo expuesto.

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, **ORDÉNASE** que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: En firme este fallo, **EFFECTÚENSE** las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las

partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebea02690bb5a99b5f0d1109fd27830fe6a04dc4a6c317a987fc32e7bb5803
41

Documento generado en 28/04/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 14 de octubre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 24 de septiembre de 2021 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que debió dar respuesta al escrito de petición elevado por el demandante ante la entidad demandada el 15 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la reliquidación de sus cesantías («023AutoOyCAdmite»).

1.2. El 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 13 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de diciembre de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. Por auto de 17 de febrero de 2022 este Despacho, previo a dar apertura al incidente de desacato, requirió a la apoderada judicial de la Demandada para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («029AutoRequiere»).

1.6. El 3 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó únicamente de manera parcial el expediente prestacional del demandante («031EscritoEjercito»).

1.7. Por auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AutoAbreIncidente_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.8. El 1° de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.9. El 6 de abril de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente prestacional, concerniente a las cesantías definitivas, del demandante («004EscritoDemandado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 10 de abril de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el extracto de la hoja de vida del demandante («005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 6 y 10 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa

incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el MINISTRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bee5ade66efae2bf34f0192058ca5d9597e67ab1d4f23e51c73753fd5a8aed**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00163-00
DEMANDANTE: EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**¹.

1.2. El 25 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados².

1.3. El 25 de marzo de 2022 la providencia en mención se notificó por estado No. 015³.

¹ («001AutoRequiereAbreIncidente») de la carpeta denominado («Co3IncidenteDesacato»)

² («003NotificacionPersonal») de la carpeta denominado («Co3IncidenteDesacato»)

³ («002EnvioEstado25Marzo2022») de la carpeta denominado («Co3IncidenteDesacato»)

1.4. El 25 de marzo de 2022 el teniente coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, manifestó que, dando cumplimiento a lo requerido, aportada la hoja de servicios, el certificado de tiempo en el que se indica la fecha de ingreso, histórico de haberes del pago como soldado profesional y demás documental del señor **EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO**, que comportan del sistema Orfeo⁴.

1.5. El 30 de marzo de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, afirmó que el demandante **EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO** se encuentra activo dentro de la institución, razón por la que no tiene conformado expediente prestacional, no obstante, informó que allegaba suficiente material probatorio respecto del reconocimiento y reajuste salarial del 20% y de la prima de actividad⁵.

1.6. El 1° de abril de 2022 el teniente coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, director de prestaciones sociales del Ejército Nacional, indicó que el soldado profesional EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO fue retirado del servicio, por tener derecho a la pensión, mediante disposición No. 2275 de 7 de diciembre de 2021, que la hoja de servicios fue remitida por parte de la Dirección de Personal solo hasta el 11 de enero de 2022, razón por la cual no se ha comportado el expediente prestacional⁶.

1.7. El 18 de abril de 2022 ingresó al Despacho el cuaderno de incidente de desacato⁷.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que fue remitida la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la

⁴ («004EscritoEjercito») de la carpeta denominado («Co3IncidenteDesacato»)

⁵ («005EscritoEjercito») de la carpeta denominado («Co3IncidenteDesacato»)

⁶ («006EscritoEjercito») de la carpeta denominado («Co3IncidenteDesacato»)

⁷ («007ConstanciaDespacho») de la carpeta denominado («Co3IncidenteDesacato»)

apertura del incidente de desacato contra del **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el **MINISTRO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO**

NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5cc2104b26dae3dd4e600a6123502f6dd1680b7792fc5747def0501a274d35a
Documento generado en 28/04/2022 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00175-00
DEMANDANTE: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 17 de febrero de 2022, notificado por estado No. 6 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 25 de febrero hogaño, término dentro del cual las partes guardaron silencio («036AutoFijacionLitigio» y «037EnvioEstado18Febrero2022»).

El 2 y 7 de marzo la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ renunció a su mandato («038RenunciaPoder» y «039RenunciaPoder»).

Circunstancia por la cual, mediante proveído de 17 de marzo de 2022 este Despacho, previo a correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, dispuso, entre otras, requerir al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera nuevo apoderado judicial dentro del asunto de la referencia («041AutoRequierePoder»).

El 22 de marzo de 2022 se allegó mandato conferido a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO por parte de la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de

Fusagasugá, para representar los intereses del ente territorial demandado dentro del presente medio de control («043PoderFusagasugá»).

El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («044ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de febrero de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («036AutoFijacionLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO² para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «043PoderFusagasuga» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d5d2c784bc042a66cf90fae901605b614f228d74ba9dddcf092225d219e40a**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2020-00202-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON PESCADOR MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 17 de marzo de 2022 a través de auto este Despacho previo resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, dispuso requerir a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegará el poder conferido acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal) o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos), así mismo, para que allegará el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y el expediente prestacional del señor **FABIO NELSON PESCADOR MORALES**¹.

¹ («035AutoRequierePoder»)

1.2. 31 de marzo de 2022 el oficial de la sección de ejecución presupuestal de la DIRECCIÓN DE PERSONAL - DIPER del **EJÉRCITO NACIONAL**, aportó la documental requerida anteriormente².

1.3. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho³.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte, que el 31 de marzo de 2022 fue aportado el expediente administrativo y prestacional que conteniente los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 2020311000096691 MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de enero de 2020 por medio del cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

No obstante, no se evidencia que hubiese sido remitido el poder conferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA; teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá nuevamente, para que envíe el mismo, con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es deber de este Juzgado instar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que, en lo sucesivo del proceso, no incurra en conductas dilatorias, pues es su deber ser diligente y atender de manera eficaz sus

² («047EscritoEjercito»)

³ («048ConstanciaDespacho»)

encargos profesionales, y de estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eecc0ab9bea08ac7b1dffb34ac61505242e005177b29dc9d5c47fe17e08120**
Documento generado en 28/04/2022 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00226-00
Demandante: LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a

la petición elevada el 17 de junio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («022AutoAdmite»).

1.2. El 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de diciembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. El 7 de febrero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («028FijacionLista»).

1.6. Por auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo y constituyera apoderado judicial («031AutoRequiereExpedienteAdministrativoyPoder»).

1.7. Cumplido lo anterior, mediante auto de 7 de abril de 2022 se declaró no probada la excepción de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de dicha Entidad («036AutoResuelveExcepcion»).

1.8. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 17 de junio de 2021 en la que se solicitó el reconocimiento y pago del subsidio

familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud radicada el 17 de junio de 2020, mediante el cual, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 11 a 15 del archivo denominado «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 3 y 4 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al demandante el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 16 de noviembre de 2013 mediante la Escritura pública No. 3708 de la NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, los señores LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ y LENNY PATRICIA ROSERO ARBOLEDA declararon la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial desde el 25 de julio de 2009 (folios 3 a 8 del archivo denominado «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» y folios 11 a 22 del archivo «033EscritoEjercito»).

2. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2497 de 30 de diciembre de 2014 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconoció al señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014 (folios 5 a 7 del archivo «033EscritoEjercito»).

3. El 17 de junio de 2020 el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, frente a la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio (folios 11 a 15 del archivo denominado «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas**

jurídicos: 1) ¿Debe declararse la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición radicada el 17 de junio de 2020?, en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, 2) ¿Fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición radicada el 17 de junio de 2020?, 3) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en el archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota», así como los obrantes en los archivos «015EscritoDemandante» y «016EscritoDemandante» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 2 de agosto, el 4 y 15 de octubre de 2021 y el 9 y 14 de marzo de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «018EscritoEjercito», «021EscritoEjercito», «024EscritoEjercito», «033EscritoEjercito» y «034EscritoEjercito» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de octubre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 18 Administrativo, quien mediante proveído de 29 de octubre de 2020 declaró su falta de competencia y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos d Girardot (archivos «04ActaReparto» y «05AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»).

- 18 de diciembre de 2020 se recibió el proceso en los Juzgados Administrativos de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

- 10 de junio de 2021 se requirió a las partes para que certificaran el último lugar de prestación de servicios del demandante («010AutoRequiere»).

- 7 de octubre de 2021 se admitió la demanda («022AutoAdmite»).

- 9 de diciembre de 2021 contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («026ContestacionDemanda»)

- 3 de febrero de 2022 Control de términos, avizorándose que el tiempo para contestar la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («027ConstanciaTerminos»)

- 7 de febrero de 2022: Se fijó en lista las excepciones propuestas («028FijacionLista»)

- 24 de febrero de 2022: se requirió el poder y el expediente administrativo («031AutoRequiereExpedienteAdministrativoyPoder»)

- 7 de abril de 2022 se declaró no probada la excepción previa propuesta («036AutoResuelveExcepcion»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en el archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota», así como los obrantes en los archivos «015EscritoDemandante» y «016EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 2 de agosto, el 4 y 15 de octubre de 2021 y el 9 y 14 de marzo de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «018EscritoEjercito», «021EscritoEjercito», «024EscritoEjercito», «033EscritoEjercito» y «034EscritoEjercito» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d02a87849ead24bebcfafc322a4fc1729288f7c5bd8a07fb69ef1541814ca**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00037-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2260 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 6 de agosto de 2020 y el reintegro al servicio activo en el grado que ostentan sus compañeros o curso de promoción («018AutoAdmite»).

2.2. El 22 de septiembre de 2021 se notificó personalmente la demanda a la demandada («020NotificacionPersonal»).

2.3. El 26 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó documental relacionada con el proceso informando que, para recomendar el retiro de los integrantes de la fuerza, no se requiere ningún tipo de antecedente, ni actas o anexos para que la Junta Asesora realice la recomendación para dar aplicación a dicha causal («022EscritoEjercito»).

2.4. El 3 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («023ContestacionDemanda»).

2.5. El 3 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 («024ConstanciaTerminos»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 por secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas («025FijacionLista»).

2.7. Por auto de 24 de febrero de 2022 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo y el poder conferido en debida forma, lo cual acaeció el 14 y 28 de marzo de 2022 («028RequiereExpedienteAdministrativo», «030EscritoEjercito», «031EscritoEjercito» y «032EscritoEjercito»).

2.8. El proceso ingresó al Despacho el 18 de abril de 2022 («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reintegro al servicio activo del demandante, es decir, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, habida cuenta que las pedidas se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, además las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 2260 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 6 de agosto de 2020 (folios 21 a 24 «002DemandaPoderAnexos» y 12 a 18 «032EscritoEjercito»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 28 y 29 «002DemandaPoderAnexos» y folio 7 «003ActuacionTribunalAdministrativoDeCundinamarca»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reintegrar al señor FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ «*al grado que ostentan sus compañeros de curso o promoción*», y a pagar las diferencias salariales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor FABIÁN ANDRES DIEZ MÁRQUEZ ingresó a las fuerzas militares como alumno oficial-cadete el 6 de enero de 2001, fue promovido como alférez el 24 de diciembre de 2002, ascendido a subteniente el 1° de diciembre de 2003, como teniente el 3 de diciembre de 2007, como capitán el 6 de diciembre de 2011 y como mayor el 11 de diciembre de 2016 hasta el 10 de agosto de 2020, con tres meses de alta hasta el 10 de noviembre siguiente, siendo retirado por llamamiento a calificar servicios el 10 de agosto de 2020 (folio 6 archivo «022EscritoEjercito»).

2. Mediante el acta No. 004 de 24 de abril de 2020 en sesión extraordinaria virtual la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LAS FUERZAS MILITARES recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo

por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales, incluido el demandante FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ (folios 11 a 20 archivo «022EscritoEjercito»).

3. Mediante la Resolución No. 2260 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 6 de agosto de 2020 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales entre ellos el señor FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ (folios 21 a 24 «002DemandaPoderAnexos» y 12 a 18 «032EscritoEjercito»).

4. Mediante la Resolución No. 10906 de 25 de septiembre de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) MAYOR (RA) DEL EJÉRCITO FABIAN ANDRES DIEZ MARQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No 71314600 de Medellín*» la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, reconoció a partir del 10 de noviembre de 2020 la asignación de retiro al demandante (folios 25 a 27 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios al demandante y, *ii*) la procedencia del reintegro como oficial del señor FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolece de falta de motivación la Resolución No. 2260 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 6 de agosto de 2020?, **2)** ¿Fue expedida con violación al debido proceso la Resolución No. 2260 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 6 de agosto de 2020?, en caso de que la respuesta a los anteriores interrogantes sea afirmativa: **3)** ¿Debe ordenarse el reintegro del señor FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ al grado que que ostentan sus compañeros o curso de promoción?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 54 del archivo «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación obrantes en el archivo «009EscritoDemandante» y en los folios 2 a 62 y 387 a 393 «015EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- para que, por conducto de su apoderada judicial en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la copia íntegra y legible del acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 con la totalidad de las firmas de los asistentes, habida consideración que si bien dicha acta obra dentro del plenario lo cierto es que no aparecen las firmas de todas las personas que se enuncian como asistentes. O certifique si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) corresponde a la integridad de dicho documento.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que remita copia *i)* del registro fílmico y magnetofónico de la Junta Asesora para demostrar que existió unanimidad y, *ii)* el listado del personal de oficiales generales del Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y Policía Nacional que se encontraban en la Guarnición de Bogotá para el 24 de abril de 2020, para demostrar la asistencia de todos los oficiales

generales de Bogotá, toda vez que Despacho considera que con la remisión íntegra del Acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 es suficiente para absolver los interrogantes propuestos.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA para que remita copia de los Decretos expedidos en los que se prohíbe el despido de personal de las empresas públicas y privadas durante el término de la emergencia sanitaria originada el 16 de marzo de 2020 para probar que no se realizaron los actos procesales previos, por cuanto, si con miras a resolver el problema jurídico planteado el Despacho las considera necesarias las consultará en la página web oficial, como quiera que, se advierte, es la labor que debe hacer el Juzgado al emitir la correspondiente sentencia, aunado a que no se enmarca de las que se deban oficiar al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados previo a la contestación de la demanda obrantes en los archivos «011EscritoEjercito», «016EscritoEjercito», «022EscritoEjercito», así como los aportados con la contestación de la demanda obrantes en el archivo «023ContestacionDemanda», y los allegados con posterioridad obrantes en el archivo «032EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 54 del archivo «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación obrantes en el archivo «009EscritoDemandante» y en los folios 2 a 62 y 387 a 393 «015EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

² - 9 de febrero de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 25 de febrero de 2021: Auto requiriendo la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ («006AutoInadmite»).

- 22 de julio de 2021: determinada la competencia territorial, se inadmitió la demanda («013InadmiteDemanda»).

- 9 de septiembre de 2021: admite demanda previa subsanación («015EscritoDemandante» y «018AutoAdmite»).

- 22 de septiembre de 2021: se notificó personalmente la demanda («020NotificacionPersonal»).

- 3 de noviembre de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («023ContestacionDemanda»).

- 3 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 («024ConstanciaTerminos»).

- 7 de febrero de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («025FijacionLista»).

- 24 de febrero de 2022 se requirió al extremo pasivo el expediente administrativo y el poder debidamente conferido («028RequiereExpedienteAdministrativo»).

CUARTO: OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- para que, por conducto de su apoderada judicial en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la copia íntegra y legible del acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 con la totalidad de las firmas de los asistentes, habida consideración que si bien dicha acta obra dentro del plenario lo cierto es que no aparecen las firmas de todas las personas que se enuncian como asistentes. O certifique si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) corresponde a la integridad de dicho documento.

QUINTO: NIÉGANSE la solicitud de oficiar *i)* al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que remita copia de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 y del registro fílmico y magnetofónico de la Junta Asesora, y, el listado del personal de oficiales generales del Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y Policía Nacional que se encontraban en la Guarnición de Bogotá para el 24 de abril de 2020, así como la de oficiar *ii)* al Presidente de la República la expedición de los Decretos en los que se prohíbe el despido de personal de las empresas públicas y privadas durante el decreto de la emergencia sanitaria de 16 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados previo a la contestación de la demanda obrantes en los archivos «011EscritoEjercito», «016EscritoEjercito», «022EscritoEjercito», así como los aportados con la contestación de la demanda obrantes en el archivo «023ContestacionDemanda», y los allegados con posterioridad obrantes en el archivo «032EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOVENO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA³ como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 15 del archivo «023ContestacionDemanda», el cual se advierte conferido mediante mensaje de datos «030EscritoEjercito» y «031EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e0a451fe0d1cc076dab499293fb796c277a6fb075a1d09465f34ba9d6ba625**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00057-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
VINCULADA: FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR
COLOMBIA-FAVECO-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APULO** contra el auto de 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Municipio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará en primer lugar, el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a reconsiderar la decisión adoptada en el auto atacado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto al recurso de apelación contra autos los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevén:

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial»

«**Artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
(...)».

Para el caso en comento, el auto recurrido de 23 de septiembre de 2021 fue notificado por estado No. 40 del día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 29 de septiembre siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437

de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte demandada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **1º de octubre de 2021**.

Claro lo anterior, una vez revisado el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APULO** se encuentra que fue presentado y sustentado solo hasta el **13 de octubre de 2021**, es decir, de manera extemporánea, motivo por el cual se rechazarán.

No obstante, para el Despacho es menester resaltar que el auto de 23 de septiembre de 2021, a través del cual este Juzgado dispuso que la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE APULO fue de manera extemporánea, no se encuentra en listado dentro de los susceptibles del recurso de alzada, lo que hace, aun cuando se hubiese incoado de manera oportuna su abierta improcedencia.

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso continuar con el trámite procesal pertinente, por lo cual, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves dieciséis (16) de junio de veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y de apelación incoados por el apoderado judicial del **MUNICIPIO**

DE APULO contra la providencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33636b2f91d824461951d0c7b656dd05f1cdf711dde921a9757a632a8765cab**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00091-00
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este despacho dispuso («028AutoRequiere»):

«PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en los folios 12 a 24 del archivo denominado «019ContestacionDemanda» y 2 a 5 del archivo denominado «025EscritoEjercito» del expediente digital.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA a la doctora ANGÉLICA MARÍA ABRIL ARÉVALO, en los términos y para el efecto de la sustitución a ella otorgado visible en el archivo denominado «026Poder» del expediente digital.

TERCERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante por causa injustificada y que posible corresponde al No. 032-2020. Así también para que allegue de manera legible el folio No. 28 del archivo denominado «020EscritoEjercito» y la copia de notificación al demandado del auto de apertura de indagación disciplinaria de

17 de septiembre de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso».

1.2. El 17 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del auto de apertura de indagación disciplinaria radicado bajo el número: 032-2020BADRA, copia del expediente disciplinario contra el demandante por causa injustificada bajo el número 032-2020 («030EscritoEjercito»).

1.3. El 22 de marzo de 2022 la doctora ANGÉLICA MARÍA ABRIL ARÉVALO en su condición de apoderada judicial de la parte actora sustituyó su mandato al doctor EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA («031EscritoSustitucionPoder»).

1.4. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («032ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, observa el Despacho de la documental remitida por la Entidad demandada el 17 de marzo de 2022 que no son legibles los folios 66, 70, 71, 153 y 171 del archivo denominado «030EscritoEjercito», motivo por el cual previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue de manera íntegra y legible los folios en comento.

De otra parte, previa verificación de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el archivo «031EscritoSustitucionPoder» del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible los folios 66, 70, 71, 153 y 171 del archivo denominado «030EscritoEjercito», so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado sustituta del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA al doctor EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA¹, en los términos y para el efecto de la sustitución a él otorgado visible en el archivo denominado «031EscritoSustituciónPoder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd950e749c069c8d4e650e7330a22b38c9fa9f7634d9ee2b22566239036def**
Documento generado en 28/04/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00099-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. y SEGUROS SURAMERICANA, elevada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- (EN LIQUIDACIÓN) el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo

contenido en el Oficio No. DP-2021-004 de 5 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de 2021¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. Por auto de 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, entre otras, requirió a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («019AutoRequiere»).

¹ folio 136 «008EscritoDemandante».

1.8. El 30 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ atendió el requerimiento efectuado por el Despacho («021EscritoAnexosHospital»).

1.9. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA («023AutoVincula»).

1.10. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de las vinculadas («032NotificacionPersonal»).

1.11. El 16 de diciembre de 2021 la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- allegó escrito con contestación de la demanda, **llamamiento en garantía**, pero sin acreditar en debida forma el derecho de postulación. Tampoco allegó el expediente administrativo («033ContestacionDemanda»).

1.12. El 11 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («034ConstanciaTerminos»).

1.13. El 14 de febrero de 2022 el cuaderno de llamamiento en garantía ingresó al Despacho («002ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.14. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial, **previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada el 16 de diciembre de 2021 por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN**

LIQUIDACIÓN-, dispuso: *i)* requerir al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para que acreditara su condición de apoderado judicial, *ii)* requerir al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y *iii)* requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que remitieran los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA («036AutoRequiere»).

1.15. El 2 de marzo de 2022 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ adjuntó mandato a él conferido por parte de la doctora ANGÉLICA MONCADA MAYORGA, en su calidad de liquidadora y representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- («039EscritoCoomesalud»).

1.16. El 18 de abril de 2022 el cuaderno principal ingresó al Despacho («043ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la Vinculada, solicita que se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. y a SEGUROS SURAMERICANA, con base en lo siguiente:

«1- la llamada en garantía, de SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. en virtud de las siguientes pólizas:

(...)

2. La llamada en garantía, de SEGUROS SURAMERICANA, en virtud de las siguientes pólizas:

(...)

Pólizas estas que se tomaron en desarrollo del objeto de la Cooperativa de mi mandante (...)

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en el artículo 64 y S.S, del Código General del Proceso y demás normas concordantes».

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, para la procedencia de esta figura, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, al pedir la citación de aquel (el llamado en garantía) **debe²** expresar en su escrito: **i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso, ii) la indicación del domicilio del demandado, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones y, v) jurisprudencialmente, la prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual que aduce tener.**

Al respecto sobre esta última exigencia, el H. Consejo de Estado ha indicado:

«(...) adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial»³ (Destaca el Despacho).

Bajo las anteriores precisiones se tiene:

Respecto de los requisitos números 1 y 2 en comentario, el escrito de llamamiento en garantía no los satisface como quiera que, por un lado, el escrito no contiene «el nombre del representante legal del llamado» y por el otro, porque dicho escrito carece de la exposición de hechos y fundamento de derecho.

De tal modo que la solicitud al no contener los requisitos enlistados en los numerales 1º y 3º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo

² Inciso 3º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo.

³ Auto del 3 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA; cita de la providencia de 29 de enero de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 2017-00423-01

y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho negará el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. y SEGUROS SURAMERICANA, máxime cuando de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso (norma aplicable en materia probatoria por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se deduce el aforismo «*onus probandi incumbit actori*», esto es, que incumbe a las partes -apoderado de la demandada- el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que persigue.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- (EN LIQUIDACIÓN) el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6f3873138679c13670ea49b485046df64d5507727746ffe90bbc8a3a1db86**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00099-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-004 de 5 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de 2021¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

¹ folio 136 «008EscritoDemandante».

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. Por auto de 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, entre otras, requirió a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («019AutoRequiere»).

1.8. El 30 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ atendió el requerimiento efectuado por el Despacho («021EscritoAnexosHospital»).

1.9. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA («023AutoVincula»).

1.10. El 1° de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a las vinculadas («032NotificacionPersonal»).

1.11. El 16 de diciembre de 2021 la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- allegó escrito con contestación de la demanda, llamamiento en garantía, pero sin acreditar en debida forma el derecho de postulación. Tampoco allegó el expediente administrativo («033ContestacionDemanda»).

1.12. El 11 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

1.12. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada el 16 de diciembre de 2021 por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, dispuso: *i)* requerir al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para que acreditara su condición de apoderado judicial, *ii)* requerir al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y *iii)* requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que remitieran los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA («036AutoRequiere»).

1.13. El 2 de marzo de 2022 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ adjuntó mandato a él conferido por parte de la doctora ANGÉLICA

MONCADA MAYORGA, en su calidad de liquidadora y representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- («039EscritoCoomesalud»).

1.13.1. Así también, manifestó que la demandante *«nunca laboró para la cooperativa que represento. Por lo que me atengo a lo que contesté a la demanda y en llamamiento en garantía que hice en nombre a mi demandada y a lo que se aprueba»*.

1.14. El 22 de marzo de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia de 24 de febrero hogaño e informó que efectuada la consulta en el RUES arrojó un resultado de 11 páginas de búsqueda tipificado por nombre GESTIONANDO, pero sin lograr ubicar la entidad correspondiente («041EscritoSupersolidaria»).

1.15. Por su parte, el 29 de marzo siguiente la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA respondió el requerimiento realizado el 24 de febrero de 2022 y anexó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA-, de donde se desprende lo siguiente («042EscritoCamaraComercio»):

«(...) Que el acta No. 17 de la Asamblea General del 4 de diciembre de 2014, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, fue inscrita el 12 de diciembre de 2014, bajo el No. 0019300 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro (...)».

1.16. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («043ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese estadio de las cosas, y advertido que el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ el 2 de marzo de 2022 acreditó su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- («039EscritoCoomesalud»), se procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Así también, se le requerirá, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que allegue el expediente administrativo y contractual concerniente a los contratos de prestación de servicios que suscribió su representada con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en atención a la certificación suscrita por el Líder de Contratación del aludido hospital el 23 de julio de 2021, visible a folios 780 a 781 del archivo denominado «021EscritoAnexosHospital».

Lo anterior por cuanto que no es de recibo para este Despacho que el referido profesional del derecho manifieste que la demandante «*nunca laboró para la cooperativa que represento. Por lo que me atengo a lo que contesté a la demanda y en llamamiento en garantía que hice en nombre a mi demandada y a lo que se aprueba*», por cuanto que se evidencia que entre la demandada y la vinculada se suscribieron diversos contratos de prestación de servicios o de cooperación, que denotan una presunta intermediación laboral, objeto del presente medio de control.

De otro lado, recuerda este Despacho que el 24 de febrero de 2021 se dispuso requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA con el fin de que informaran sobre la situación jurídica de GESTIONANDO CTA para determinar si aquella tiene capacidad

jurídica para comparecer al presente medio de control, como quiera que al notificarse a esta última en virtud de la vinculación que realizó esta Instancia Judicial en providencia de 28 de octubre de 2021 («023AutoVincula» de la carpeta «C01Principal»), la Secretaria en constancia de 11 de febrero de 2022 manifestó que esta había guardado silencio («034ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

De conformidad con lo anterior, mediante escritos de 22 y 29 de marzo de 2022 («041EscritoSupersolidaria» y «042EscritoCamaraComercio» de la carpeta «C01Principal») las entidades requeridas informaron y acreditaron que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA - se encuentra liquidada desde el 12 de diciembre de 2014, **fecha en la cual se registró la aprobación de la cuenta final de la liquidación.**

Corroborado lo expuesto, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las

demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA-, resulta dable traer a colación lo siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, respecto de la capacidad y representación de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación para ser parte en un proceso judicial:

En auto de 6 de septiembre de 2017²:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que³:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica⁴.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁶. (Se destaca)

De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

(...).

En providencia de 6 de septiembre de 2017:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

⁴ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP⁸, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁹.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador¹⁰. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre».

En proveído de 25 de enero de 2018¹¹:

«Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del

⁸ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)”.

⁹ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁰ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»¹² y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)¹³ y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹⁴ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Y por último en pronunciamiento de 23 de agosto de 2018¹⁵:

De entrada, la Sala observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de septiembre de 2013, consta lo siguiente:

“[...]CERTIFICA

QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0915 DEL 08 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 1393724 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

¹² REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

¹³ En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república pude (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

¹⁴ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, radicación: 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560).

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA. [...]”

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 24 de junio de 2010, cuando se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (de 8 de junio de 2010). La fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 24 de abril de 2012 y la Resolución 900.251 de 21 de mayo de 2013, incluso, es anterior al requerimiento especial de 25 de julio de 2011.

Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente¹⁶:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁷:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”¹⁸.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁹:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”
(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia,

¹⁶ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁷ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁸ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁹ Oficio N° 220-11154 del 17 de julio de 2014.

hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".²⁰ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".²¹

[...]

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada²². Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar

²⁰ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

²¹ Ibidem

²² Ibidem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 17 de octubre de 2013²³.

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA²⁴ (...)».

De tal suerte que, de conformidad con el derrotero expuesto, se encuentra una dicotomía; *(i)* cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación y *(ii)* cuando la persona jurídica se encuentra liquidada. En el primer evento, la sociedad debe ser representada y actuar por intermedio de su liquidador, empero, dicha capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, momento en que pasa de ser una sociedad en liquidación a liquidada, pues, es allí donde se extingue la persona jurídica (desaparece del mundo jurídico con todos sus órganos de administración y de fiscalización) y, en ese sentir, desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, conllevando con ello que culminen las facultades otorgadas al liquidador.

En ese estadio de las cosas, al haberse registrado la **cuenta final de liquidación** mediante el acta número 17 de 4 de diciembre de 2014 suscrita por la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA- el **12 de diciembre de 2014**, se tiene que la Entidad vinculada desapareció del mundo jurídico a partir de dicha fecha, lo que quiere indicar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA- (LIQUIDADA) no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Situación jurídica que conlleva a que este Despacho dé por terminado el proceso respecto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL

²³ Folio 70 del c.p.

²⁴ CPACA, **artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Se subraya).

SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA- (LIQUIDADA), ya que, como se expuso, previo a tener conocimiento de la situación en que se encontraba la referida cooperativa, vinculó a la misma como litis consorte necesario de la parte demandada cuando dicha sociedad había desaparecido del tránsito jurídico, inclusive, previo a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, se repite, se declarará terminado el proceso frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA- (LIQUIDADA).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ²⁵ para actuar como apoderado judicial de la de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «039EscritoCoomedsalud» del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, el expediente contractual concerniente a los contratos de prestación de servicios o de cooperación que suscribió su representada con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en atención a la certificación suscrita por el Líder de Contratación del aludido hospital el 23 de julio de 2021, visible a folios 780 a 781 del archivo denominado «021EscritoAnexosHospital», so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

²⁵ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA-(LIQUIDADA), conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f6c8d3dca45c8c013c58ed8a114ee16e13d9d48fd5724bffe7f25c0495560
Documento generado en 28/04/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o de dar aplicación a la sentencia anticipada y fijar el litigio, por auto de 17 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No. 012 al día siguiente, se dispuso («030AutoRequiere» y «031EnvioEstado18Marzo2022»):

«PRIMERO: ABTIÉNESE de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA el 14 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora GLENTSYS HINELSY AMAYA MÁRQUEZ para actuar como apoderada judicial del señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo «020Poder» del expediente.

TERCERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, aparte de los expedientes de las

Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, la copia de los Acuerdos Municipales que establecen y/o establecieron el plan de ordenamiento territorial en el municipio para los años 2018, 2019 y 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsu de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para los de su cargo.

CUARTO: REQUIÉRASE al doctor KRISTHIAN FABIÁN LOZANO VERA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de tener por no contestada la demanda».

1.2. El 22 de marzo de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó correo electrónico en el que manifestó «*por medio de la presente remito los EOT que rigieron dentro de las expediciones de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, es atinente hacer expreso énfasis en que estas últimas ya fueron allegadas por el suscrito junto con el poder debidamente otorgado como se puede observar dentro del expediente digital con archivo denominado "contestacion.pdf"*», sin embargo, no adjuntó documento alguno, como le fue advertido por la Citadora al indicarle «NO SE ACUSA RECIBIDO LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO SE DESCARGAN NI SE VISUALIZAN» («032CorreoSinArchivos»).

1.3. El 30 de marzo de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó correo electrónico en el que manifestó «*por medio de la presente remito los EOT que rigieron dentro de las expediciones de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, es atinente hacer expreso énfasis en que estas últimas ya fueron allegadas por el suscrito junto con el poder debidamente otorgado como se puede observar dentro del expediente digital con archivo denominado "contestacion.pdf"*», adjuntando el Acuerdo No. 42 de 8 de diciembre de 2001 («033EscritoMunicipio»).

1.4. El 7 de abril de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó correo electrónico en el que manifestó «*por medio de la presente remito los EOT que rigieron dentro de las expediciones de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, es atinente hacer expreso énfasis en que estas últimas ya fueron allegadas por el suscrito junto con el poder debidamente otorgado como se puede observar dentro del expediente digital con archivo denominado "contestacion.pdf"*»,

adjuntando el Acuerdo No. 42 de 8 de diciembre de 2001 y el Acuerdo No. 24 de 10 de septiembre de 2008 («034EscritoMunicipioTocaima»).

1.5. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, conforme a lo expuesto, se advierte que el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA no acató lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede, habida consideración que no allegó el poder para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA acatando lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) y/o el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal), pues, contrario a ello, se limitó a señalar que *«ya fueron allegadas por el suscrito junto con el poder debidamente otorgado como se puede observar dentro del expediente digital con archivo denominado "contestacion.pdf"»*, por lo que el Despacho pone de presente al profesional del derecho que no se desconoce la existencia de un poder dentro del archivo que él refiere, lo que se discute es la forma en que fue conferido, por lo que, al no cumplirse con dicho requerimiento y, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa se requerirá por última vez en tal sentido, so pena de tener por no contestada la demanda como se le puso de presente en el auto de 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE por última vez al doctor KRISTHIAN FABIÁN LOZANO VERA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, acatando lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (**por mensaje de datos**) y/o el artículo 74 del Código

General del Proceso **(con presentación personal)**, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbad90f20bcfd7c634d058559d1b2439228e9b7c66adaebed04c96f9bb4b64f**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2021-00114-00
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO GALLEGU ESCAMILLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, y cumplido lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2021 («016Admite»), sin que existan excepciones por resolver, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o fijar el litigio, no obstante, el poder allegado por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA («020EscritoEjercito») conferido por el DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no se advierte conferido por mensaje de datos acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio

de su derecho de postulación acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684272d3b2758e3758b6ed64dd6323d519e906f510e78ed4fc4ad2599e6fbb7d**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00125-00
DEMANDANTE: WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 31 de marzo de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («026AutoFijaLitigioSanMora_»)

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ -2 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»)
-4 de mayo de 2021: Presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)
-3 de junio de 2021: Auto que inadmite demanda, subsanado lo anterior, por auto de 19 de agosto siguiente se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada («006AutoInadmite», «008EscritoDemandante» y «010AutoAdmite»)
-1° de septiembre de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»)
-17 de septiembre de 2021: Contestación de la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»)
-18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre de 2021 («014ConstanciaTerminos»)
-19 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»)
-27 de enero de 2022: Auto resolvió excepción previa («018AutoResuelveExcepcion»)
- 24 de febrero de 2022: Auto requirió a la parte demandada el expediente administrativo («012AutoRequiere»)
-31 de marzo de 2022: Auto fijación litigio («026AutoFijaLitigioSanMora_1»)
-25 de abril de 2022: Constancia ingreso al Despacho («029ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bfcabd042d057bdf301c4be3f3a50641332a0041b6a3bab04974c584a76946**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00127-00
Demandante: DEIBIS SUTA SUTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DEIBIS SUTA SUTA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martín*»

mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES entre otras, le reconoció su asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014 («010AutoAdmite»).

2.2. El 4 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 11¹ de agosto de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «falta de agotamiento del requisito de procedibilidad» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de septiembre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 21 de octubre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

2.6. Por auto de 4 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el expediente prestacional del señor DEIBIS SUTA SUTA y, el poder acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso («018AutoRequiere»).

2.7. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- allegó el poder conferido por mensaje de datos y acreditó la solicitud de los documentos señalados en el proveído de 4 de noviembre a la Entidad que representa («020PoderCremil»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicado

2.8. El 22² de noviembre de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó la documentación solicitada («021EscritoCREMIL»).

2.9. Por auto de 10 de febrero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «falta de agotamiento del requisito de procedibilidad» («024AutoResuelveExcepcion»).

2.10. Mediante proveído de 10 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y se requirió a dicha Entidad para que constituyera apoderado judicial, el cual fue aportado el 14 del mismo mes y año («027AutoRequiere» y «029PoderCremil»).

2.11. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

² Día hábil siguiente a la fecha de radicado

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere

formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES entre otras, reconoció al demandante la asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta fue declarada no probada; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 *«Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martín»* mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otras, le reconoció al demandante su asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 4 y 5 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** a *i)* reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor SUTA SUTA en la partida subsidio de familia, tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable, *ii)* pagar la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro desde su reconocimiento y *iii)* efectuada la reliquidación se continúe pagando al señor DEIBIS SUTA SUTA la asignación de retiro con el nuevo valor.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **DEIBIS SUTA SUTA** fue soldado regular desde el 8 de enero de 1999 hasta el 1º de julio de 2000, posteriormente fue alumno soldado profesional desde el 1º de febrero al 22 de junio de 2002 y, finalmente, como soldado profesional desde el 23 de junio de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2020 con tres meses de alta, esto es, hasta el 28 de febrero de 2021, con un tiempo de vinculación de veinte (20) años, siete (7) meses y dos (2) días (folio 23 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. Mediante la Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martin*» la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le reconoció al demandante su asignación de retiro (folios 20 a 22 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

3. El DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconoció al demandante su asignacion de retiro con las partidas computables que se relacionan a continuación (folio 21 «002DemandaPoderAnexos»):

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV+40%)		\$1,271,937.00
	70.00%	\$890,356.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$489,695.75
Subsidio Familiar	30.00%	\$238,488.19
	Valor Asignación:	\$1,618,540.00

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante y, *ii*) la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro el demandante teniendo en cuenta el 70% del subsidio familiar devengado en actividad.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse?, **2)** ¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor **DEIBIS SUTA SUTA**, en lo que respecta al subsidio familiar, conforme al Decreto 1162 del 2014 por el derecho a la igualdad?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 20 a 34 del archivo «002*DemandaPoderAnexos*» y folios 3 a 6 del archivo «008*EscritoDemandante*» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 11 a 42 obrante en el archivo «013*ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado, así como el archivo «021*EscritoCREMIL*».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

³ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 34 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 3 a 6 del archivo

⁴ -6 de mayo de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 3 de junio de 2021: se inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

- 22 de julio de 2021: previa subsanación se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («008EscritoDemandante» y «010AutoAdmite»).

- 4 de agosto de 2021 se notificó personalmente la demanda («012NotificacionPersonal»).

- 11 de agosto de 2021: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

- 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de septiembre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

- 21 de octubre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

- 4 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que allegara el expediente administrativo y el poder («018AutoRequiere»).

- 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL allegó el poder conferido por mensaje de datos y acreditó la solicitud de los documentos señalados en el proveído de 4 de noviembre a la Entidad que representa («020PoderCremil»).

- 22⁴ de noviembre de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó la documentación solicitada («021EscritoCREMIL»).

- 10 de febrero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «falta de agotamiento del requisito de procedibilidad» («024AutoResuelveExcepcion»).

- 10 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y se requirió a dicha Entidad para que constituyera apoderado judicial, el cual fue aportado el 14 del mismo mes y año («027AutoRequiere» y «029PoderCremil»).

«008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 11 a 42 obrante en el archivo «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, así como el archivo «021EscritoCREMIL» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ALEJANDRA PÉREZ LEA⁵, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido por el director general de dicha Entidad LEONARDO PINTO MORALES, obrante en el folio 2 del archivo «029PoderCremil» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

⁵ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352de75e07c333f61734f5ca0cf34ffc9db31d3768c4cb247e1c9895a65b4ff1**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: DOLORES NÚÑEZ JULIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de marzo de 2022 este Juzgado dispuso requerir a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegará el expediente administrativo y prestacional que contuviera los antecedentes de la acción objeto del presente proceso del señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso; así mismo, para que aportará el poder visible en el folio 2 del archivo denominado («019PoderDemandada») conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020)¹.

1.2. El 30 de marzo de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**

¹ («022AutoRequiere») y («023EnvioEstado11Marzo2022»)

NACIONAL, aportó constancia del mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020) a través del cual le fue conferido el poder².

1.3. El 25 de abril de 2022 de 2022 el proceso ingresó al Despacho³.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que fue aportada la constancia del mensaje de datos, mediante el cual, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** confirió poder a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, por lo tanto, se procederá a reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52971244 y la tarjeta de abogado (a) No. 208421*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En segundo lugar, bajo el contexto expuesto, se advierte una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte, que pese al requerimiento no fue aportado el expediente administrativo y prestacional que contuviera los antecedentes de la acción objeto del presente proceso del señor **WILLIAM**

² («024EscritoEjercito»)

³ («025ConstanciaDespacho»)

ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 78.764.488.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, pues no basta con el hecho de que remita los oficios dirigidos a las Dependencias de la Entidad que representa, sino que de manera oportuna y diligente allegue lo requerido, situación que es recurrente por parte de quien ejerce la representación judicial de la Demandada, que raya con sus deberes profesionales, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo y laboral del demandante varias veces solicitado, se le reitera, el concerniente a los antecedentes que dieron lugar a expedir la **Resolución No. 2049 del 03 de Julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente** del señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **11 de noviembre de 2021**⁴, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, lo cual además, le fue reiterado y se puso de presente en la providencia de 1º de marzo de 2022⁵ y pese al requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

⁴ («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»)

⁵ («022AutoRequiere»)

Lo cual resulta inadmisibile para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 del 03 de Julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y se reconozca la misma, en los términos allí indicados, por lo que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo junto con el expediente laboral del demandante, los cuales han sido imposibles de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo laboral y prestacional del demandante, correspondiente a los antecedentes que dieron lugar a expedir la **Resolución No. 2049 del 03 de Julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente** del señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ**, donde también se encuentre la hoja de servicios, el certificado de tiempo de servicios y salarios devengados.

Al respecto, esta Instancia Judicial trae a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los ratiocinios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado, y con el propósito de asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva a la existencia de ciertas obligaciones y cargas, de índole procesal, con el fin de seguir con un trámite judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial la **NACIÓN-**

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en el folio 2 del archivo denominado («019PoderDemandada»).

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** y a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, y a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente laboral y prestacional del señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **78.764.488**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27edc88b0a0609e61b850d52e9b0ecee7bffa34b9e3f8756a2a3149ed69822**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00257-00
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 31 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («028AutoFijacionLitigio_1») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3bd6886b4c9e0624567849bec4cf5a6d236ea4b66695b6c362c4c6a64a324**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: SAIN SERRANO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de febrero de 2022 este Juzgado dispuso requerir al apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que allegará el expediente administrativo y prestacional que contuviera los antecedentes de la acción objeto del presente proceso del señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso; así mismo, para que aportará el poder visible a folio 13 del archivo denominado («013ContestacionDemanda») conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020)¹.

1.2. El 25 de febrero de 2022 el doctor **DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI**, apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA**

¹ («018AutoRequiere») y («019EnvioEstado25Febrero2022»)

NACIONAL, aportó la constancia del mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020) a través del cual le fue conferido el poder².

1.3. El 4 de abril de 2022 la asesora jurídica de la secretaría general del grupo de orientación e información de la **POLICÍA NACIONAL**, informó que verificada la base de datos del grupo de orientación e información del área de prestaciones sociales y el sistema gestor de documentos policiales, no se evidenció expediente administración del demandante **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**³.

1.3. El 25 de abril de 2022 de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que fue aportada la constancia del mensaje de datos, mediante el cual, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** confirió poder al doctor **DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI**, por lo tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI**, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones*

² («020Poder»)

³ («021EscritoPoliciaNacional»)

⁴ («022ConstanciaDespacho»)

contra el (la) doctor (a) **DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **74170556** y la tarjeta de abogado (a) No. **365935**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En segundo lugar, en atención a la respuesta efectuada por parte de asesora jurídica de la secretaría general del grupo de orientación e información de la **POLICÍA NACIONAL**, es menester advertir, que no es recibo su manifestación referente a que «(...) *no se evidencia expediente o informativo administrativo prestacional a nombre del señor Intendente Jefe Saín Jiménez (...)*», puesto que, con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen a que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA de 28 de agosto del 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020 el director de TALENTO HUMANO de la **POLICÍA NACIONAL**, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar al demandante, por lo cual, se debió tener unos antecedes prestacionales y administrativos, tal como fue motivado en los mencionados documentos.

En ese sentido previó a dar apertura al incidente de desacato, como fue advertido en providencia de 24 de febrero de 2022⁵, se requerirá a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL** y al **apoderado judicial de dicha Entidad**, para que aporten el expediente administrativo y prestacional del señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **83.253.715**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, es decir, del Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA de 28 de agosto del 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar y, el cual es deber de la demandada allegar dicha documental⁶, y que han sido imposibles de recaudar

⁵ («018AutoRequiere»)

⁶ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI como apoderado judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible en el folio 13 del archivo denominado («013ContestacionDemanda»).

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL** y al apoderado judicial de la Entidad demandada para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁷, el expediente y prestacional, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, es decir, del Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA de 28 de agosto del 2019 y la Resolución

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

⁷ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

No. 0008 de 14 de enero de 2020 proferidos por el director de TALENTO HUMANO de la **POLICÍA NACIONAL**, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar al señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.253.715.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a9fe32573475c88074a883a6ae7363eaa7f41664f28710d7c14638e286092**
Documento generado en 28/04/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00321-00
DEMANDANTE: A. C. V.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de diciembre de 2020 el señor A. C. V., por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

2.2. El 19 de agosto de 2021 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca²

¹ («01ActaReparto » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

² («15.RemiteCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

2.3. El 2 de septiembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 14 de octubre de 2021 mediante providencia este Juzgado inadmitió la presente demanda, con el propósito que al apoderado judicial de la parte demandante, subsanará dentro del término otorgado los yerros allí anotados⁵.

2.5. El 25 de octubre de 2021 el señor apoderado de la parte activa, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁶.

2.6. El 3 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escrito manifestando que el 25 de octubre de 2021, radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-, solicitando las constancias y documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda⁷.

2.7. El 3 de diciembre de 2021 este Juzgado, previo admitir, requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y ordenó oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegarán las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos demandados y otros documentos señalados de manera expresa⁸.

2.8. El 16 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante aportó respuesta al derecho de petición en mención, con radicado No.

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («006AutoInadmite»)

⁶ («008EscritoDemandante»)

⁷ («010EscritoDemandante») y («015EscritoDemandante»)

⁸ («011AutoRequierePrevioAdmitir»)

2021305002350711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-1, no obstante, de la documental requerida, solo obra la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación⁹.

2.9. El 19 de enero de 2022 a través del Oficio No. 0013 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2021¹⁰.

2.10. El 8 de febrero de 2022 el teniente coronel de la dirección de prestación sociales del EJÉRCITO NACIONAL señaló que daba respuesta al ordinal séptimo del auto 3 de diciembre de 2021 y fue aportada nuevamente la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación, así mismo que respecto a los otros documentos remitió oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y sección de medicina laboral -DISAN, para que se pronunciara frente a los demás¹¹.

2.11. El 16 de febrero de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral remitió la copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019¹².

2.12. El 22 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante aduce que allega parte de los documentos requeridos, entre ellos la constancia de notificación de la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del Ejército Nacional y petitionó requerir para la remisión de los otros o proceder a decidir sobre la admisión¹³.

2.13. El 3 de marzo de 2022 este Juzgado dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante y ofició al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

⁹ («013EscritoDemandante»)

¹⁰ («014OficioRequiere»)

¹¹ («016EscritoEjercito»)

¹² («017EscritoEjercito»)

¹³ («018EscritoDemandante»)

EJÉRCITO NACIONAL, al director de **PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL -DISAN** y a la asesora jurídica del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, allegará Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de distintos documentos¹⁴.

2.14. El 2 y 25 de marzo de 2022 el teniente coronel de gestión jurídica de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO MEDICINA LABORAL - DISAN** del **EJÉRCITO NACIONAL**, remitió la constancia de notificación del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad¹⁵.

2.15. El 7 de abril de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral, envió la comunicación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019 y la constancia de notificación, del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020¹⁶.

2.6. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que mediante autos de 3 de diciembre de 2021¹⁸ y de 3 de marzo de 2022¹⁹ se ha requerido al apoderado de la parte demandante y se ha oficiado al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO**

¹⁴ («021AutoRequiere»)

¹⁵ («023EscritoEjercito 026EscritoEjercito»)

¹⁶ («027EscritoTribunalMedicoLaboral»)

¹⁷ («019ConstanciaDespacho»)

¹⁸ («011AutoRequierePrevioAdmitir»)

¹⁹ («021AutoRequiere»)

NACIONAL, al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de **PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL -DISAN** y a la asesora jurídica del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, para que allegarán las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de los actos administrativos demandados, los cuales se mencionaron de manera específica.

En virtud de lo anterior, se advierte que revisada la documental, aún no ha sido remitida la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 2020305001775311:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de octubre de 2020 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER del EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, documento es relevante y necesario para proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, como quiera, que se requiere realizar el estudio de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual, se requerirá en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo que la conducta en la que incurren se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, ya que no pueden someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y **OFÍCIESE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL -**

DIRECCIÓN PERSONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue o remita lo siguiente:

1. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 2020305001775311:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de octubre de 2020 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER del EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, por medio del cual le dieron al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA apoderado judicial del señor ARBEY CAVICHE CARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.576²⁰.

So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso, puesto que en la conducta en la que incurren se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a sus deberes y de colaboración para con el mismo, ya que no pueden someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

²⁰ Folios 103 a 105 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f5181ea40b1167e7d093a46c3fcec4da817120c46b18b42a8aedfb27810014**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00342-00
Demandante: ARLEY RICO PALACIO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ARLEY RICO PALACIO, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito («011AutoAdmite»).

1.2. El 1° de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

1.3. El 7 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda y propuso la excepción previa de «Ineptitud sustancial de la demanda» («014ContestacionDemanda»).

1.4. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas («016EscritoDemandante»).

1.5. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

1.6. El 3 de marzo siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («018FijacionLista»).

1.7. Por auto de 17 de marzo de 2022 se requirió a la demandada para que constituyera apoderado judicial, lo cual acaeció el 22 de marzo siguiente («024AutoRequiere» y «026PoderMunicipio»).

1.8. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2°¹ del artículo 175 ibídem

¹ «Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

(modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*Ineptitud sustancial de la demanda*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución

de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Expone que la «*Ineptitud sustancial de la demanda*» obedece a que el acápite de estimación razonada de la cuantía carece de fundamento, porque no se aportó prueba de que se hubiese pagado el valor impuesto en la sanción, impidiendo de ese modo ser una cuantía razonada.

Por su parte, el demandante al descorrer el traslado de las excepciones precisó que la excepción previa no fue fundamentada ni presentada conforme a los medios necesarios legales y técnicos para estar llamada a prosperar.

En ese orden, el Juzgado procederá a resolver la excepción de «*Ineptitud sustancial de la demanda*», la cual se enmarca dentro de la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», puesto que su fundamento obedece al supuesto incumplimiento del requisito del numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el contenido del líbello introductorio, se advierte que se dispuso un acápite de competencia y cuantía en los siguientes términos:

«La cuantía la estimo por el valor de ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$11.036.228) M/cte.

Con forme al artículo 157, de lo contencioso administrativo, me permito discriminar, explicar y sustentar el origen de la suma pretendida, teniendo en cuenta que a la fecha el comparendo No. 25290000000025516945 asciende a la suma señalada, como prueba a llego constancia de la plataforma SIMIT.

La cuantía se estima conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso primero el cual establece:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”»

Por lo anterior, para el Despacho es claro que el demandante estimó la cuantía teniendo en cuenta el valor del comparendo No. 25290000000025516945 (previa consulta en el SIMIT), el cual originó la expedición del acto administrativo demandado, esta es, la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito, sin que de ello se establezca que la parte actora hubiese afirmado haber pagado dicho valor como para que fuere su obligación haber aportado la prueba *«si quiera sumaria que hubiese cancelado el valor que se le impuso en la sanción»*, como lo señaló la apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, pues contrario a ello, tal pago es precisamente lo que se pretende evitar con la interposición de la demanda.

Aunado a lo anterior, de las pretensiones de la demanda tampoco se advierte que el demandante pretenda la devolución del dinero señalado en el acápite de cuantía, pues contrario a ello, éstas se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 y a que en restablecimiento del derecho se disponga nuevamente la apertura de diligencias desde la audiencia pública inicial.

Corolario de lo anterior, no debe olvidarse que el requisito de la estimación razonada de la cuantía sirve como parámetro para determinar la competencia, por ello, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes de ser modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), señalaba la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho y el artículo 157 ibidem establece en éste medio de control *«no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento»*.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en su proveído de 4 de febrero de 2016, con ponencia del doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13):

«Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada».

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción *«Ineptitud sustancial de la demanda»* propuesta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción «*Ineptitud sustancial de la demanda*» incoada por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO² como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «026PoderMunicipio».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d0361c4178692f4a1b43107430308e0a46c778c30dfea7913278e5a33e6977**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00349-00
DEMANDANTE: YOHAN BRÍÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de septiembre de 2021 el señor YOHAN BRÍÑEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados, la cual fue subsanada el 27 de octubre siguiente («006AutoInadmite» y «008EscritoDemandante»).

2.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.4. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemanda»).

2.5. El 1° de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014EscritoDemandada»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandaDepar5tamento» y «016ContestacionDepartamento»).

2.7. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., («017EscritoDemandante»).

2.8. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 («018ConstanciaTerminos»).

2.9. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «021EscritoDemandante»).

2.10. Por auto de 17 de marzo de 2022 entre otras cosas, se requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegara el poder debidamente conferido, lo cual acató el 23 de marzo siguiente («023AutoRequierePoder», «025PoderFomag» y «026EscritoFomag»).

2.11. El 24 de marzo de 2022 el doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS allegó poder conferido mediante mensaje de datos por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. («027EscritoFomag»).

2.12. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en

¹ «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

los escritos de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*» y por su parte, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, propuso la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**

Expone el «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», por cuanto no se demandó o se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca Ente Territorial, quien emitió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y a través del cual, en el numeral 5.2. del acápite V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

*«Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el sub iudice».*

En consecuencia, dispuso:

*«**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **YOHAN BRÍÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211090784131 de 12 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 26 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 26 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías».*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto admisorio se tuvo como demandado a la entidad territorial correspondiente, como es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, atendiendo que esta última es un organismo adscrito al gobierno departamental, pues no tiene personería jurídica, ya que es una dependencia administrativa, la cual cumple con funciones tendientes a

garantizar las políticas públicas del departamento, por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Refiere que la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», obedece a que la parte actora convocó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cuando debió hacerlo «EN POSICIÓN PROPIA», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo», aunado a que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 dispuso la prohibición según la cual, con «los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

En ese orden, para resolver la excepción en comento, debe recordarse que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/0614, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por la la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., pues se itera su vinculación en el extremo pasivo yace como consecuencia de su calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, más no como sociedad de carácter financiero.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*» propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES⁶, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los archivos «025EscritoFomag» y «026EscritoFomag».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS⁷, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «027EscritoFomag». En consecuencia, **TÉNGASE** por terminado el poder que le fue conferido al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55ff73748ae311acec5f071f973827649519df62573a3051f0260230c1b51c1**
Documento generado en 28/04/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 13 de mayo de 2021 el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la petición elevada el 23 de marzo de

2020, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

1.1.1. Con el líbello introductorio allegado, la parte demandante solicitó como medida cautelar (folio 29 del archivo denominado «03EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»):

«se ordene a la AL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que autorice la activación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, para dar continuidad a os tratamientos médicos necesarios del señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ (...).».

1.2. El 22 de julio de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. admitió la demanda y **ordenó correr traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar** («05AutoAdmiteConMedidaCautelar» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.3. El 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar («08CorreoNotificacionDemanda2021233» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.4. El 25 de agosto de 2021 el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA remitió poder a él conferido para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de la demanda presentada por el señor JAIR JOSÉ GANDÍA PÉREZ («13Correo_AnexaPoder133», «14Poder Jair Jose Gandia Pérez (...)» y «15Anexos poder Dr. Valderrama» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.5. El 26 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho del JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («16ConstanciaTrasladoDemandaMedida133» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.6. El 28 de septiembre de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («17RemiteTerritorialidad» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBogota»).

1.7. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, propuso excepciones previas y no remitió el expediente administrativo objeto del presente asunto («019CorreoContestacionDemanda2021133» y «20Contestacion JUZ. 17 2021-00133 JAIR JOSE GANDIA PEREZ (...)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBogota»).

1.8. Solo hasta el 9 de noviembre de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.9. El 19 de noviembre de 2021 este Despacho requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAvocarConocimiento»).

1.10. El 30 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL informó que «la ubicación de la última unidad del señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ fue el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo ubicado en SUMAPAZ LA PLAYA-CUNDINAMARCA-» («008EscritoEjercito»).

1.11. El 12 de enero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió certificación emanada por la Entidad demandada donde se aprecia que la última unidad de prestación de servicios del demandante es «Batallón de Alta

Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo (Sumapaz la Playa-Cundinamarca)»
(«010EscritoDemandante»).

1.12. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó conocimiento del presente medio de control, empero; **i)** adoptó como medida de saneamiento requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que acreditara las exigencias de los artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, esto es, para que: **a)** acreditara en debida forma el derechos de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda, **b)** precisara el nombre del demandante, **c)** precisara el acto ficto o presunto negativo por el cual se propende la nulidad, **d)** remitiera una documental enunciada como anexa, **e)** acreditara que había solicitado la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y, **f)** adjuntara la constancia de notificación del Acta de Junta Médico Laboral No. 116634 de 11 de marzo de 2020, toda vez que la demanda había sido admitida por el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. sin cumplir los requisitos de los artículos en comento y, **ii)** requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo objeto del presente medio de control («012AutoAdoptaMedidaSaneamiento»).

1.13. El 28 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito subsanando los yerros advertidos, sin acreditar en debida forma la postulación del profesional del derecho que presentó la demanda y sin realizar manifestación alguna frente a si se había solicitado la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar («014EscritoDemandante»).

1.14. El 23 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo remitir el expediente médico laboral del demandante («016EscritoEjercito»).

1.15. Por auto de 31 de marzo de 2022 este volvió a requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que acreditara en debida forma su derecho de postulación («018AutoRequiere_1»).

1.16. El 6 de abril de 2022 la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA remitió mandato a ella conferido por el señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ («021EscritoDemandante»).

1.17. El 8 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo remitir el expediente del demandante («022EscritoEjercito»).

1.18. El 25 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre

medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Subraya el Despacho).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ *Ibidem*.

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de una medida cautelar está sujeta a que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que adicionalmente, argumente y

demuestre sumariamente que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de medida cautelar va dirigida a que la Entidad demandada *«autorice la activación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, para dar continuidad a los tratamientos médicos necesarios del señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ»*; bajo el argumento de la protección de los derechos a la vida, integridad personal y salud del demandante.

No obstante, la profesional del derecho que presentó la demanda no expuso las razones que argumentaran su solicitud de decreto de la medida cautelar, lo que significa que obvió la disposición contenida en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionada con que para la procedencia de la medida a petición de parte tiene que estar *«debidamente sustentada»*.

Empero, esta Instancia Judicial procedió a efectuar la consulta en la en la página web de la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES (https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=9CkbzhjEG3fxcXCZ0GAkhA==), arrojando como resultado que el señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.842.315 se encuentra ACTIVO en la EPS SALUD TOTAL desde el 27 de julio de 2015 como cotizante en el régimen contributivo, tal y como se ilustra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

ión Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79842315
NOMBRES	JAILER JOSE
APELLIDOS	GANDIA PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	27/07/2015	31/12/2999	COTIZANTE

de Impresión: | 04/08/2022 14:09:51 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En ese orden, el señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ no se encuentra desprotegido, puesto que se encuentra afiliado-activo- en el sistema de seguridad social en salud y, en ese sentido, le correspondería, a la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado garantizar y dar continuidad a los tratamientos médicos del demandante, en el evento en que los requiera. Por el anterior motivo, se desprende sin duda alguna que el demandante no se le está ocasionando un perjuicio alguno, situación por la cual concluye el Despacho no se presentan los presupuestos para que se decrete la medida cautelar pedida.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial deniegue la medida cautelar solicitada, dado que, no precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de no decretar la multimencionada medida cautelar.

No sobra señalar, que los argumentos que sustentan la solicitud son determinantes, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

De ese modo, reitera el Despacho que, en el caso sometido bajo estudio, la medida cautelar solicitada no tiene vocación de prosperidad como quiera que no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serian nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **DESGLOSAR** la solicitud de medida cautelar visible en el folio 29 del archivo denominado «03EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota» y el auto que dispuso correr traslado de esta, visible en el archivo «05AutoAdmiteConMedidaCautelar» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota» y **CONFORMAR** el cuaderno de medidas cautelares, junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8af464118695d63bd40352bb61411f60043a754cfd643e69ef2617979304ab**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 13 de mayo de 2021 el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la petición elevada el 23 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

1.2. El 22 de julio de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. admitió la demanda y ordenó correr traslado a

la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar

(«05AutoAdmiteConMedidaCautelar» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.3. El 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar («08CorreoNotificacionDemanda2021233» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.4. El 25 de agosto de 2021 el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA remitió poder a él conferido para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de la demanda presentada por el señor JAIR JOSÉ GANDÍA PÉREZ («13Correo_AnexaPoder133», «14Poder Jair Jose Gandia Pérez (...)» y «15Anexos poder Dr. Valderrama» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.5. El 26 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho del JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («16ConstanciaTrasladoDemandaMedida133» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.6. El 28 de septiembre de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («17RemiteTerritorialidad» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.7. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, propuso excepciones previas y no remitió el expediente administrativo objeto del presente asunto («019CorreoContestacionDemanda2021133» y «20Contestacion JUZ. 17 2021-00133 JAIR JOSE GANDIA PEREZ (...)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.8. Solo hasta el 9 de noviembre de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot,

Cundinamarca, y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.9. El 19 de noviembre de 2021 este Despacho requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAvocarConocimiento»).

1.10. El 30 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL informó que *«la ubicación de la última unidad del señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ fue el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo ubicado en SUMAPAZ LA PLAYA-CUNDINAMARCA-»* («008EscritoEjercito»).

1.11. El 12 de enero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió certificación emanada por la Entidad demandada donde se aprecia que la última unidad de prestación de servicios del demandante es *«Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo (Sumapaz la Playa-Cundinamarca)»* («010EscritoDemandante»).

1.12. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó conocimiento del presente medio de control, empero; **i)** adoptó como medida de saneamiento requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que acreditara las exigencias de los artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, esto es, para que: **a)** acreditara en debida forma el derechos de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda, **b)** precisara el nombre del demandante, **c)** precisara el acto ficto o presunto negativo por el cual se propende la nulidad, **d)** remitiera una documental enunciada como anexa, **e)** acreditara que había solicitado la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y, **f)** adjuntara la constancia de notificación del Acta de Junta Médico Laboral No. 116634 de 11 de marzo de 2020, toda vez que la demanda había sido admitida por el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. sin cumplir los requisitos de los artículos en

comento y, **ii)** requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo objeto del presente medio de control («012AutoAdoptaMedidaSaneamiento»).

1.13. El 28 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito subsanando los yerros advertidos, sin acreditar en debida forma la postulación del profesional del derecho que presentó la demanda y sin realizar manifestación alguna frente a si se había solicitado la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar («014EscritoDemandante»).

1.14. El 23 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo remitir el expediente médico laboral del demandante («016EscritoEjercito»).

1.15. Por auto de 31 de marzo de 2022 este volvió a requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que acreditara en debida forma su derecho de postulación («018AutoRequiere_1»).

1.16. El 6 de abril de 2022 la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA remitió mandato a ella conferido por el señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ («021EscritoDemandante»).

1.17. El 8 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo remitir el expediente del demandante («022EscritoEjercito»).

1.18. El 25 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo relatado en el acápite de antecedentes, y una vez subsanadas las deficiencias advertidas por esta Instancia Judicial al momento de avocar conocimiento dentro del presente medio de control, como

consecuencia de la remisión efectuada por el factor territorial por parte del JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado que admitió la demanda), este Despacho, como se anticipó en la providencia de 24 de febrero de 2022, procederá a emitir pronunciamiento frente al trámite procesal subsiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Primero, se recuerda que la notificación personal de la demanda se surtió el **19 de agosto de 2021** («08CorreoNotificacionDemanda2021233» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBogota»).

Segundo, que el proceso ingresó al Despacho del JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. el **26 de agosto de 2021** («16ConstanciaTrasladoDemandaMedida133» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBogota»).

Tercero, que desde que fue repartido el asunto de la referencia a este Despacho, se han adoptado medidas de saneamiento como consecuencia de que el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. admitió la demanda sin satisfacer la totalidad de las exigencias enlistadas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que se encuentra ejecutoriado.

Puestas en ese estadio las cosas, observa esta Instancia Judicial que la Secretaría del JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ingresó el expediente al Despacho el 26 de agosto de 2021, esto es, al tercer (3) día de los treinta (30) días que concede el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por

¹ «Artículo 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

consiguiente, se presentó suspensión del término para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 118 del Código General del Proceso:

«**Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado» (Se Destaca).

De conformidad con lo esbozado, y como quiera que el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C: *i)* notificó personalmente la demanda el 19 de agosto de 2021, *ii)* ingresó al Despacho el expediente al tercer día del término de traslado de la demanda y, *iii)* remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, estos dos últimos, cuando no había culminado el término previsto para contestar la demanda; se ordenará mantener el expediente en la Secretaría hasta que culmine el término de traslado de la demanda, término de traslado que se reanudará al día siguiente de la notificación de la presente providencia, en atención a que la actuación surtida desde el 9 de noviembre de 2021 (fecha de reparto a este Despacho) al ingreso de 25 de abril de 2022, este Despacho había adoptado medidas de saneamiento.

De otra parte, sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, de no ser porque el mandato obrante a folios 2 a 16 del archivo denominado «022EscritoEjercito» se confirió para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del expediente No. 25307333300120190012300, por lo que se requerirá en tal sentido.

Así también, se le recordará al profesional del derecho que ejerza la representación de la Entidad demandada, que, durante el término de traslado de la demanda, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de este Juzgado mantener el expediente en secretaría hasta que culmine el término de traslado de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECORDAR a la Entidad demandada que, durante el término de traslado de la demanda, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

TERCERO: REQUERIR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que acredite en debida forma su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ a la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA², en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «021EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526bc28d9e23e719ed6ce2bd6ffa834bfe7b965ae182b156f4a71ace5f7f9a1**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00413-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito presentado por el señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA y reporte de los títulos judiciales agregados al expediente por la Secretaría del Despacho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a cargo del señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de las costas procesales en las que fue condenado dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120170040300.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación,

liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. (...)»¹.

2.2. El 28 de marzo de 2022 se notificó personalmente al señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA².

2.3. El 1º de abril de 2022, a través de apoderado judicial, el señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA allegó escrito al que adjuntó comprobante de consignación por valor de \$500.000 con el que constituyó depósito judicial para el presente proceso³.

3.4. En la carpeta de depósitos judiciales del expediente obra el siguiente comprobante:

No. Título	Fecha Constitución	Valor
431220000029592 ⁴	01/04/2022	\$500.000,00

3.4. El 25 de abril de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sería del caso seguir adelante con la presente ejecución, como quiera que por el Demandado no se propusieron excepciones dentro del término de traslado⁵, no obstante, no puede el Despacho desconocer que dentro del término concedido, el señor PERDOMO ÁVILA constituyó depósito judicial por la suma sobre la que se libró mandamiento de pago.

¹ «019AutoMandamEjecutSentenciaCostas» de la carpeta «CoiCuadernoPrincipal».
² «027ActaNotificacionPersonal» de la carpeta «CoiCuadernoPrincipal».
³ «028EscritoPagoDemandante» de la carpeta «CoiCuadernoPrincipal».
⁴ «DepositoJudicial» de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».
⁵ Según se indicó en constancia secretarial de 25 de abril de 2022, en la que se señaló que los términos vencieron así:
Notificación Personal: 28 de marzo de 2022.
Inicio término: 31 de marzo de 2022.
Vencimiento término 5 días: 7 abril de 2022.
Vencimiento término 10 días: 21 de abril de 2022
«029ConstanciaDespacho» de la carpeta «CoiCuadernoPrincipal».

En orden de lo anterior, encuentra procedente esta Agencia Judicial dar aplicación a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se constituyó depósito judicial por el Ejecutado dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y se ordenará la entrega del título judicial existente, a favor de la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la
obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega del título judicial constituido dentro del
presente proceso, así:

No. Título	Fecha Constitución	Valor	Beneficiario
431220000029592 ⁶	01/04/2022	\$500.000,00	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares
que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

CUARTO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que
con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el
Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ «DepositoJudicial» de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90269a2f76caa61246c52482b16d034dc8533626d203b8ae2f095da02d0f7386**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00036-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, KEVIN HOYOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por medio de la cual solicita la nulidad de su propio acto administrativo y, en la que obra como interesado el señor **KEVIN HOYOS MORENO**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 21 de enero de 2020 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el H. CONSEJO DE ESTADO, correspondiendo su conocimiento al Despacho de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (folio 34 «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»), con el propósito de obtener la

nulidad parcial de su propio acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 1223 de 7 de marzo de 2018, en virtud de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor cabo primero KEVIN HOYOS MORENO.

2.2. Mediante providencia de 27 de abril de 2021 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO resolvió adecuar la demanda de nulidad presentada por la actora al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, ordenó remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor cuantía y territorial, toda vez que consideró que *«en el presente asunto no existe cuantía»* y el *«último lugar donde el demandado, señor Cabo Primero Kevin Hoyos Moreno, prestó el servicio, es el Dispensario Médico de Tolemaida, Girardot»* (folios 36 a 46 «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

2.3. Previa interposición del recurso de reposición por parte de la demandante contra el anterior proveído, el 12 de octubre de 2021 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO desató el recurso interpuesto y confirmó la decisión recurrida (folios 48 a 52 «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

2.4. Solo hasta el 28 de febrero de 2022 el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, realizado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (folio 54 «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado» y «004ActaReparto»).

2.5. Mediante proveído de 17 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* determinara, clasificara e enumerara los hechos de manera cronológica, *ii)* estimara razonadamente la cuantía, *iii)* indicara las direcciones donde las partes recibirán notificaciones judiciales, *iv)* aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la orden administrativa de personal No. 1223 de 7 de marzo de

2018, v) remitiera de manera íntegra y legible la documental enunciada como anexa («006AutoAvocalnadmite»).

2.6. El 1° de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.7. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 4 del archivo denominado «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 4 del archivo denominado «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 2 y 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 5 a 21 del archivo denominado «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 25 a 33 del archivo denominado «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado» y archivo denominado «CD» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en \$128.028 (folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede los **\$43.890.150**, que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. No se hace exigible la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como quiera que para la fecha de presentación de la demanda esto es, para el 21 de enero de 2020, no se encontraba vigente tal disposición.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el señor KEVIN HOYOS MORENO para el 17 de diciembre de 2019 prestaba sus

servicios en el «DISPENSARIO MÉDICO TOLEMAIDA» (folio 1 del archivo denominado «EXTRACTO HOJA DE VIDA HOYOS MORENO KEVIN» de la carpeta «CD» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, también prevé que dicho requisito es facultativo, entre otras, cuando quien demanda sea una entidad pública, para el presente caso la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, razón por la cual el mismo no es exigible.

Conforme a lo expuesto, se encuentra superado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para

comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 97 *ibídem*, faculta a la autoridad demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerarlo contrario a la Constitución o a la Ley.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, quien solicita la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, de la orden administrativa de personal No. 1223 de 7 de marzo de 2018, en virtud de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor cabo primero KEVIN HOYOS MORENO.

Por lo tanto, resulta claro que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA (Folio 25 del archivo denominado «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA identificado (a) con la*

cédula de ciudadanía No. 83.258.171 y la tarjeta de abogado (a) No. 186.913» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (por ser quien expidió el acto administrativo enjuiciado) y como tercero interesado el señor KEVIN HOYOS MORENO (por ser frente al cual surgió una situación jurídica con la expedición del acto administrativo enjuiciado), por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, esta Instancia Judicial advierte que conforme a lo señalado por la parte actora en el líbello introductorio el motivo de la interposición de la demanda obedece a que *«la entidad demandante tuvo conocimiento de presuntas irregularidades en el cambio de arma del señor Suboficial Hoyos Moreno»*, resultando entonces imperiosa la vinculación del señor KEVIN HOYOS MORENO como litisconsorte necesario de la parte demandada.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales. Aunado a lo anterior el presente medio de control se presentó previa expedición del aludido decreto, esto es, el 21 de enero de 2020.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)* presentó la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por conducto de apoderado judicial, y en la que obra como tercero interesado el señor **KEVIN HOYOS MORENO**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de su propio acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 1223 de 7 de marzo de 2018, en virtud de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor cabo primero KEVIN HOYOS MORENO.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor KEVIN HOYOS MORENO, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor **KEVIN HOYOS MORENO**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE al señor **KEVIN HOYOS MORENO** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la materia objeto de controversia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al señor **KEVIN HOYOS MORENO**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este

Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el folio 25 del archivo denominado «002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9c76c5cd51ce44c5be9ebf7cf65f4ce0197135db130b794ee53db46aa5ccd**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00036-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, KEVIN HOYOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el escrito de demanda la parte actora, solicita como medida cautelar; la suspensión del *«acto administrativo OAP 12223 del 07 de marzo de 2018 del Comando del Ejército Nacional, respecto de los efectos generados para el señor KEVIN HOYOS MORENO»* («002Cuaderno Principal» de la carpeta «002ActuacionConsejoEstado»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar al señor KEVIN HOYOS MORENO por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5f1cc3903d53e3b7b84d2c0c99b8fbed4cc388e26605068d30b57b2c40864f**

Documento generado en 28/04/2022 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de marzo de 2022 los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, radicarón demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el «*incumplimiento de sus funciones y controles frente a la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, proyecto radicado bajo el número 25290-0-17-0295 el 22 de marzo del año 2017 (...), solicitud elevada por la sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. (...)*».

2.2. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 54 a 58 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface, respecto a los señores PEDRO FELIPE DAZA RODRÍGUEZ, JENNY ANDREINA ALFONSO ÁVILA y ALEX HERNANDO ALFONSO ÁVILA, las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se confirió por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

Así también, no se observa de manera íntegra y legible el poder general contenido en la escritura pública No. 506 de 12 de marzo de 2019, junto con su certificado de vigencia, otorgado por la señora GLORIA LUCÍA BETANCOURT RODRÍGUEZ a la señora XIMENA ANDREA GAITÁN BETANCOURT.

Razones por las cuales no se acredita el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia a partir del acta y de la constancia de conciliación prejudicial de 13 de julio de 2021 (folios 98 a 105 «002DemandaPoderAnexos») que el señor ORLANDO JOVEN CUELLAR no agotó la

conciliación extrajudicial como presupuesto para demandar, al tenor de lo exigido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia frente a la cual se le requerirá al apoderado judicial para que acredite el agotamiento de dicho presupuesto procesal.

En **tercer lugar**, se observa que en el acápite de «DECLARACIONES Y CONDENAS» de la demanda (folios 4 a 22 «002DemandaPoderAnexos») no se expresan con precisión y claridad las pretensiones, pues, propende por la declaratoria de responsabilidad de la Entidad demandada sin indicar el título de imputación, ni muchos menos a qué se contrae el daño, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que **exprese con precisión y claridad** las pretensiones y/o acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 165 ibídem.

En **cuarto lugar**, se advierte que los hechos u omisiones esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente **determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito.

Ahora bien, el apoderado judicial no es claro frente a si el conjunto residencial «Malibú» tuvo o tiene licencia de construcción, desde cuanto la obtuvo y si esta era o es total o parcial.

Por todo lo anterior no se satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho error de conformidad con el numeral en comento.

En **quinto lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones (folio 43 «002DemandaPoderAnexos»), pues, aparte de que

la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, tampoco explica cómo se contrae el daño sufrido por sus poderdantes, móviles suficientes para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial en tal sentido.

En **sexto lugar**, se nota que el apoderado judicial de la parte actora no remitió **la totalidad de los documentos enunciados como anexos** (folio 39 a 43 «002DemandaPoderAnexos»), razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Así también, y como quiera que la parte actora fundamenta fácticamente sus pretensiones sobre la base de la inexistencia de una licencia de construcción sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 157.67113; utilizado para la construcción del conjunto residencial «*Malibu*», lo cierto es que tal y como se expuso en el cuarto punto de este acápite, no se denota si dicho conjunto residencial, se itera, tuvo o tiene licencia de construcción, desde cuanto la obtuvo y si esta era o es total o parcial, por lo que puntualmente se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que:

1. Adjunte copia **íntegra, legible y organizada**; A) del proceso de contravención urbanística No. 243 de 2013.
2. Allegue en todo caso documental **legible y organizada** concerniente a demostrar si el conjunto residencial «*Malibu*» tuvo o tiene licencia de construcción, desde cuando la obtuvo y si esta era o es total o parcial.

Se le recuerda al apoderado judicial que debe allegar la documental enunciada en este punto de manera **organizada, relacionada y referenciada**.

En **séptimo lugar**, se vislumbra que, no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse *«por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según las estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen»*, por lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **octavo lugar**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no indicó el canal digital de la señora XIMENA ANDREA GAITÁN BETANCOURT, quien aduce representar a la señora GLORIA LUCÍA BETANCOURT RODRÍGUEZ, al tenor de lo prescrito en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le solicita para que indique el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde los demandantes recibirán notificaciones personales.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de los demandantes, señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo *«en o a modo*

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos de manera **organizada, relacionada y referenciada**.

Ahora bien, advierte esta Instancia Judicial que el profesional del derecho que presentó la demanda, en anterior oportunidad, esto es, dentro del radicado No. 25307-33-33-001-**2021-00406-00**, presentó la misma demanda (identidad de partes, hechos, pretensiones, pruebas); la cual fue rechazada por cuanto que el abogado guardó silencio durante el término otorgado para subsanar esta. De ese modo, y teniendo en cuenta que en presente asunto se inadmite el medio de control de la referencia, se le recuerda al profesional del derecho que la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, *«por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*, preceptúa la sanción disciplinaria del abogado por su omisión en los deberes del abogado, como las faltas a la dignidad de la profesión y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, como quiera que obliga a *«11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, (...), 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley»* (artículo 28) y previene *«4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión»* (artículo 30) y abusar *«de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad»* (artículo 33).

Lo anterior con el propósito de conminar al apoderado judicial de la parte actora para que atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales (numeral 10 del artículo 28) y NO desgaste la administración de justicia con solicitudes o presentaciones de demanda en donde no va a tener la debida diligencia para sacar adelante sus encargos profesionales.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS** para que atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales y **NO** desgaste la administración de justicia con solicitudes o presentaciones de demanda en donde no va a tener la debida diligencia para sacar adelante sus encargos profesionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 (numerales 10, 11 y 16), 30 (numeral 4) y 33 (numeral 8) de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, *«por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: 0768929b33f1107b5b0067fd25de6d40587af67cb3d2a9c56e05d2a3f2228bc6

Documento generado en 28/04/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2022-00069-00
DEMANDANTE:	WEIMAR PALACIOS BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ** por el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de septiembre de 2021 el señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su

¹ («1. Demanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado49AtivoBta»)

conocimiento al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

2.2. El 28 de enero de 2022 el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chincá, Base Militar Tolemaida, ubicado en el Municipio de Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 4 de abril de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en el municipio de Nilo, Cundinamarca⁷, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

² («2. Acta de reparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado49AtivoBta»)

³ («3. Auto remite por competencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado49AtivoBta»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»).

⁷ Folio 52 del archivo denominado («1. Demanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado49AtivoBta»)

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 24 del archivo denominado «(2) *Demanda*» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado49AdtivoBta» no identificó, determinó e individualizó con toda previsión los medios de control que pretende accionar, así como tampoco los actos administrativos general y particulares que está acumulando en sus pretensiones, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese sentido, se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado, además de ello, que dicho documento reformado sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

En **segundo lugar**, se observa que no se encuentran claras y precisas las pretensiones, puesto que pretende la nulidad de los artículos 142 y 153 del Acuerdo Consejo Académico No. 001 del 02 de octubre de 2020, se desglosa que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como se evidencia en las pretensiones; por otro lado, solicita la declaratoria de nulidad de actos de ejecución o de trámite (Resolución No. 0002061 de 18 de marzo de 2021 – pretensiones 2, 3 y 3) y la nulidad todo lo actuado dentro del proceso disciplinario de fecha 24 de febrero de 2021; los cuales no son susceptibles de control jurisdiccional, habida consideración que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Además de ello, se evidencia que las mismas, son repetitivas, no se encuentran debidamente numeradas y que no fueron formuladas de manera separada, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, motivo por el cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo establecido en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, del acápite «PRUEBAS» del líbello de la demanda, se advierte, que no allegó la documental, reaccionada en los numerales 10, 13, 14, 15 y 16 por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que aporte las pruebas documentales conforme lo esbozado.

En **cuarto lugar**, se observa que referenció un párrafo denominado «JURAMENTO ESTIMATORIO» y señaló que «De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)», en ese sentido, se advierte, que no fue estimada de manera razonada la cuantía, pues debió determinarla conforme lo prevé el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, por lo que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **quinto lugar**, se vislumbra que revisada la documental aportada con el escrito de demanda, no obra la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, atendiendo que en la presente demanda el señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, pretende la nulidad del acto administrativo que dispuso la canceló la matrícula, la pérdida de la calidad de alumno y de cupo de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá - Ejército Nacional. y a título de restablecimiento del derecho el reintegro, lo cual, es susceptible de conciliación, como quiera que, no constituye un derecho cierto e indiscutible, pues tal distinción la tienen las acreencias laborales que no admiten discusión, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debiendo aportar la misma y con ello acreditar dicho requisito de procedibilidad, y además con ello verificar el término de suspensión de la caducidad.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco cumple la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁸ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial del señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁸ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9cf97fead11bdb325181fb4dbe82c0740489b01210269d80cdea4c5acad72**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00073-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de abril de 2022 el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 15 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía en **\$70.597.023** por concepto del pago de la mencionada sanción moratoria (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación nacional fue en la I.E.D. FRANCISCO JULIAN OLAYA del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de la petición radicada el 26 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por medio del cual le dieron respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; así como la nulidad del Oficio No. 20211073674141 de 5 de noviembre de 2021 expedido por la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con los No. 039 de 31 de enero de 2022 siendo convocante el hoy accionante, señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 29 de marzo de 2022 (Folios 51 a 54 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

Ahora bien, en cuanto, la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por lo anterior, se advierte que el **5 de noviembre de 2021⁵ fue notificado** al señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** el Oficio No. 20211073674141 de 5 de noviembre de 2021⁶, por lo que la demandante tenía hasta el **5 de marzo de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el **31 de enero de 2022** (esto es, 33 días para que operará el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **29 de marzo de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **1° de junio de 2022** para interponer la demanda.

⁵ Folio 49 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folios 45 a 47 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» la actora presentó la demanda el **18 de abril de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para

efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de las peticiones radicadas el 26 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías; así como la nulidad del Oficio No. 20211073674141 de 5 de noviembre de 2021 expedido por la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir

notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado judicial del señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE**, de conformidad con el poder visible en los folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657916f994e09cef294a4a936a5ca2813f2b0746f8801c090a501ce745cef97**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00074-00
DEMANDANTE: SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 19 de abril de 2022 el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 202110465 de 21 de mayo de 2021 y 258 de 9 de noviembre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró responsable al demandante de la infracción F. del artículo 131 de la Ley 769 de 6 de julio de 2002.

2.2. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que la demanda no acredita el presupuesto de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a que se debe agotar la conciliación extrajudicial cuando se formulen demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 10 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de la Resolución No. 202110465 de 21 de mayo de 2021 **de manera organizada**, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no contiene el lugar y la dirección física y digital donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales, en atención a que en el folio 12 del archivo «002DemandaPoderAnexos» solo se ilustra las direcciones del profesional del derecho que presentó la demanda, por lo que no se satisface el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **cuarto lugar**, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones Nos. 202110465 de 21 de mayo de 2021 y 258 de 9 de noviembre de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1b68d3d54f84d940f477ad161df2d2330bb1d3ee2c1013ffa70c3f77e7ec47**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MEDICO DE
TOLEMAIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LEONARDO GARCÍA ROMERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de noviembre de 2021 el señor **LEONARDO GARCÍA ROMERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su

¹ («01DemandayAnexos») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

conocimiento al JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

2.2. El 4 de abril de 2022 el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la localidad de Tolemaida, ubicado en el Municipio de Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 20 de abril de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como enfermero jefe para el área de urgencias – hospitalización, consulta externa y demás fue en el dispensario médico de Tolemaida del Municipio de Nilo⁷, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

² («02ActaDeReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

³ («04RemitePorCompetencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»).

⁷ Folio 55 del archivo denominado («01DemandayAnexos») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se advierte, que dentro de la documental aportada obran dos poderes⁸; uno de ellos, visible a folio 26 del archivo denominado «01DemandayAnexos», poder en el cual se encuentra expresado de manera clara y concreta de lo que pretende demandar, pues en dicho documento individualiza el acto administrativo del cual pretende la nulidad; no obstante, si bien a folio siguiente obra un reconocimiento y autenticación de firma ante notario del 4 de marzo de 2019⁹, el poder antes mencionado no cuenta con el sello ante notario, del cual se desprenda su autenticidad, así mismo, es menester resaltar, que dicha fecha -4 de marzo de 2019- es anterior al acto administrativo que pretende demandar, por lo cual se vislumbra que el reconocimiento y autenticación de la firma ante notario no corresponde al poder que allegó, pues no se explica el Juzgado cómo se confirió un poder para demandar un acto que no había sido proferido por la Administración, lo cual deviene de una insuficiencia de poder.

Por otro lado, respecto al poder visto a folio 27 del archivo denominado «01DemandayAnexos», se observa que no fue señalado de forma específica y determinado del acto administrativo que pretende demandar.

En ese sentido, se le requerirá para que sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), el poder visible a folio 26 del archivo denominado «01DemandayAnexos».

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que en la pretensión

⁸ Folios 26 a 27 del archivo denominado («01DemandayAnexos») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

⁹ Folio 28 del archivo denominado («01DemandayAnexos») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

primera indicó que el oficio No. 001924/ MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-JUR 1.5 de 14 de julio de 2021 fue notificado el 14 de julio de 2014, es decir con anterioridad a su expedición y a lo que fue aportado en la documental, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que la adecué y modifique conforme fue esbozado en precedencia.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **LEONARDO GARCIA ROMERO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LEONARDO GARCIA ROMERO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d10b88f82822ebb0d1278e7c6356ac6e24abc65dc8a86c339c03b29216bbd67**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00077-00
DEMANDANTE: JDR ASISTENCIAMOS E.U.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 21 de abril de 2022¹, en la que obra como convocante la empresa **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, por conducto de apoderado judicial y como convocado el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA**.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 15 de diciembre de 2021 fue radicada vía correo electrónico ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la empresa **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**².

1.2. El apoderado judicial de la compañía **JDR ASISTENCIAMOS E.U.** en la mencionada convocatoria solicitó:

¹ Folios 1 a 51 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

² Folios 1 a 62 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

«PRETENSIONES A CONCILIAR

Previo al inicio de las acciones judiciales (ejecutivo-controversias contractuales o la que legalmente corresponda) Se reconozca y pague por la entidad **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA CUNDINAMARCA** (deudor-ejecutado), en favor de **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.990.348)** como capital insoluto contenido en la factura de venta J1873 con fecha de creación 10-06-2019 y de vencimiento 10-07-2019

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera (doble del interés bancario corriente) y sin superar los límites del delito de usura, desde el día 11 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$19.686.329)** como capital insoluto contenido en la factura de venta J1921 con fecha de creación 31-07-2019 y de vencimiento 30-08-2019 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera (doble del interés bancario corriente) y sin superar los límites del delito de usura, desde el día 1 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

3. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$19.686.329)** como capital insoluto contenido en la factura de venta J1947 con fecha de creación 31-08-2019 y de vencimiento 30-09-2019 3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera (doble del interés bancario corriente) y sin superar los límites del delito de usura, desde el día 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

4. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$19.686.329)** como capital insoluto contenido en la factura de venta J1980 con fecha de creación 30-09-2019 y de vencimiento 30-10-2019

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera (doble del interés bancario corriente) y sin superar los límites del delito de usura, desde el día 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

5. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.429.479)** como capital insoluto contenido en la factura de venta J2051 con fecha de creación 22-11-2019 y de vencimiento 22-12-2019

5.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera (doble del interés bancario corriente) y sin superar los límites del delito de usura, desde el día 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

6. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$18.393.793)**

como capital insoluto contenido en la factura de venta J2097 con fecha de creación 26-12-2019 y de vencimiento 25-01- 2020

6.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera (doble del interés bancario corriente) y sin superar los límites del delito de usura, desde el día 26 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total»³.

1.3. El 11 de enero de 2022 mediante auto No. 14 - 22 la PROCURADORA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS remitió por competencia la presente solicitud de conciliación a la PROCURADURÍA I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT⁴.

1.4. El 27 de enero de 2022 mediante auto N° 032 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT declaró que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación⁵.

1.5. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la empresa **JDR ASISTENCIAMOS E.**, interpuso el recurso de reposición contra la mencionada providencia⁶.

1.6. El 24 de febrero de 2022 mediante auto No. 06 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT revocó la decisión contenida en el auto N° 032 y admitió la petición de conciliación extrajudicial⁷.

1.7. El 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia la cual se suspendió para que el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, CUNDINAMARCA**, una fórmula conciliatoria la cual contuviera una obligación clara, expresa y actualmente exigible y fijó nueva fecha para la continuación de la diligencia⁸.

³ Folios 6 a 7 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴ Folio 52 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁵ Folios 55 a 61 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁶ Folios 63 a 161 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁷ Folios 162 a 177 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁸ Folios 263 a 269 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

1.8. El 21 de abril de 2022 se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

«(...) **Primero. - DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal numeral v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago del saldo insoluto contenida en las facturas N° J1813, N° J1921, N° J1947, N° J1980, N° J2051 y N° J2097, expedidas con ocasión a los contratos N° 004 de 01 de enero de 2019 con su OTROSI N° 01 por el cual se prorrogó y adicionó el mismo, N° 366 de 01 de julio de 2019 con su OTROSI N° 01 por el cual se prorrogó y adicionó el mismo, N° 492 de 07 de octubre de 2019 y N° 599 de 01 de noviembre de 2019; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, pagará o consignará a favor de JDR ASISTENCIAMOS E.U., la suma total de Ciento Cinco Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$105.784.742, 00 M/Cte.), por concepto del saldo insoluto correspondientes a los contratos N° 004 de 01 de enero de 2019 con su OTROSI N° 01 por el cual se prorrogó y adicionó el mismo, N° 366 de 01 de julio de 2019 con su OTROSI N° 01 por el cual se prorrogó y adicionó el mismo, N° 492 de 07 de octubre de 2019 y N° 599 de 01 de noviembre de 2019, recursos causados contablemente, una vez deducidos los descuentos de ley; y, que se pagarán de la siguiente manera: 1. Un primer pago por la suma de la suma de Quince Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$15.784.742,00 M/Cte.), pagaderos a la ejecutoria del auto de aprobación judicial del acta de conciliación; 2. Y el saldo, es decir la suma de Noventa Millones de Pesos Moneda Corriente (\$90.000.000,00 M/Cte.), en nueve cuotas mensuales cada una por la suma de Diez Millones de Pesos Moneda Corriente (\$10.000.000,00 M/Cte.), hasta pagar la totalidad de la obligación; pagaderos al siguiente mes enunciado anteriormente; sin reconocimiento y pago de los intereses moratorios. 2) Como quiera que el apoderado sustituto de la parte convocante aceptó totalmente tal ofrecimiento, declara que una vez se realice tal gestión, la entidad aquí convocada quedará a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.-»⁹.

1.9. El 25 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho¹⁰.

⁹ Folios 315 a 322 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

¹⁰ («005ConstanciaDespacho»)

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

¹¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).¹²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»¹³.

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

¹²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA-**, empresa social del estado, de categoría pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, la cual tiene por objeto la prestación del servicio de salud y forma parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, como quiera, que en los ejecutivos originados en contratos estatales, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse los contratos, en este caso, es en el **HOSPITAL ISMAEL SILVA** del MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA¹⁴; y el monto de las pretensiones y del pago acordado no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran el literal k del numeral 2º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

¹⁴ Folios 96 a 102 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la ejecución de facturas del 10 de junio 2019 al 26 de diciembre de 2019, puesto que la demanda fue radicada el 22 de abril de 2022, razón por la cual no ha transcurrido el término mencionado.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos inciertos y discutibles en favor de la partr Convocante.

En este sentido, las partes acordaron, en primer lugar, un pago por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.784.742)** una vez ejecutoriado el auto de aprobación judicial, en segundo lugar, el pago del saldo **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** en 9 cuotas por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, pagaderos al siguiente mes enunciado anteriormente; aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de s intereses moratorios¹⁵.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la empresa **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, como el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE CUNDINAMARCA**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ¹⁶.

¹⁵ Folio 316 a 322 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁶ Folios 11 A 13 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

- **Convocado HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA** Representante judicial, doctor **DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES**¹⁷.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que entre la compañía **JDR ASISTENCIAMOS E.U.** y el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA** se suscribieron los contratos de prestación de servicios Nos. 004 de 2019, Otro sí 004 de 2019, 366 de 2019, Otro sí 366 de 2019, 492 de 2019 y 599 de 2019 , cuyo objeto consistió en *«EL CONTRATISTA, suministrar al Contratante Cinco (0%) operarias para el servicio de aseo y limpieza, Un (1) operario de Servicios General Todero, el personal de operaciones podrá aumentarse o disminuirse según los requerimientos del Contratante, uniformados para atender las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA con maquinaria e insumos de aseo incluidos, cumpliendo las especificaciones exigidas por el Hospital»*¹⁸.

Así mismo, que, con ocasión de la prestación de los servicios contratados, fueron emitidas por la compañía **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, facturas electrónicas de venta Nos. J1873, J1921, J1947, J1980, J2051 y J2097¹⁹, las cuales no fueron pagadas por la entidad receptora, es decir, el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA-CUNDINAMARCA**.

De igual forma, que en octubre de 2020 fue radicada petición ante el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA-CUNDINAMARCA**, informando que dicha entidad adeudaba la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$115.872.607), las cuales se encontraban vencidas por más de 360 días y solicitó el respectivo pago²⁰.

¹⁷ Folio 211 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁸ Folios 96 a 102, 105, 107 a 112, 115 a 116, 118 a 123, 127 a 133 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

¹⁹ Folios 42 a 47 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²⁰ Folio 135 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

Que el 9 de noviembre de 2020 mediante radicado No. HISS-DG-302-2020 la gerente del **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA-CUNDINAMARCA**, respondió que, de conformidad con las circunstancias presupuestales, el mes de noviembre realizarían un pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y que de acuerdo con el flujo de caja continuarían realizando abonos parciales a lo adeudado²¹.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte del **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**²².

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado entre la empresa **JDR ASISTENCIAMOS E.U.** y el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA** suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, cuyo objeto consistía en *«(...) suministrar al Contratante Cinco (0%) operarias para el servicio de aseo y limpieza, Un (1) operario de Servicios General Todero, el personal de operaciones podrá aumentarse o disminuirse según los requerimientos del Contratante, uniformados para atender las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA con maquinaria e insumos de aseo incluidos, cumpliendo las especificaciones exigidas por el Hospital»*.

Contrato	F. Suscripción	Valor	Plazo	Inicio	Finalización
004 de 2019 ²³	1/01/2019	\$58.800.000	4 meses	01/01/2019	30/04/2019
OTRO SI No. 1 ²⁴	30/04/2019	\$19.100.000	1 mes	01/05/2019	01/06/2019

²¹ Folio 136 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²² Folios 284 a 291 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²³ Folios 96 a 102 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁴ Folio 105 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

366 de 2019 ²⁵	27/06/2019	\$39.600.000	2meses	01/07/2019	31/08/2019
OTRO SI No. 1 ²⁶	30/08/2019	\$19.800.000	1 mes	01/09/2019	30/09/2019
492 de 2019 ²⁷	07/10/2019	\$19.541.666	24 días	07/10/2019	31/10/2019
599 de 2019 ²⁸	01/11/2019	\$18.500.000	1 meses	01/11/2019	30/11/2019

En virtud de dichos contratos y su prestación, fueron giradas facturas electrónicas por la empresa **JDR ASISTENCIAMOS E.U.** y y recibidas por parte del **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, así:

Factura de Venta	Valor	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
J1873 ²⁹	\$18.743.887	10/06/2019	10/07/2019
J1921 ³⁰	\$19.430.815	31/07/2019	30/08/2019
J1947 ³¹	\$19.340.815	31/08/2019	30/09/2019
J1980 ³²	\$19.430.815	30/09/2019	30/10/2019
J2051 ³³	\$19.177.297	22/11/2019	22/12/2019
J2097 ³⁴	\$18.155.054	26/12/2019	25/01/2020

Que debido a la falta de pago de las mencionadas facturas, la sociedad **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, en octubre de 2020 radicó petición ante el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, informando que dicha entidad adeudaba la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$115.872.607)³⁵, en consecuencia, el 9 de noviembre de 2020 mediante radicado No. HISS-DG-302-2020 la gerente del **HOSPITAL ISMAEL SILVA**

²⁵ Folio 107 a 112 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁶ Folio 115 a 116 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁷ Folio 118 a 123 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁸ Folios 127 a 133 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁹ Folio 90 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁰ Folio 91 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³¹ Folio 92 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³² Folio 93 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³³ Folio 94 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁴ Folio 95 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁵ Folio 135 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, respondió que, de conformidad con las circunstancias presupuestales, el mes de noviembre realizarían un pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y que de acuerdo con el flujo de caja continuarían realizando abonos parciales a lo adeudado³⁶.

De esa forma, comprobante de egreso No. 2020001924 expedido por el **HOSPITAL ISMAEL SILVA E.S.E.**, por total de \$10.000.000 por concepto «ABONO FACTURA NUMERO 1873 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2019»³⁷

En ese orden y, teniendo en cuenta que el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA – CUNDINAMARCA**, manifestó que efectivamente existe una acreencia de esta hacia la empresa convocante³⁸, en consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Factura J1873	\$18.743.887
Factura J1921	\$19.430.815
Factura J1947	\$19.340.815
Factura J1980	\$19.430.815
Factura J2051	\$19.177.297
Factura J2097	<u>\$18.155.054</u>
Total deuda:	\$115.872.607
 Total bono:	 \$10.000.000
 Saldo deuda:	 \$105.872.607

Lo anterior permite concluir con certeza que el **HOSPITAL ISMAEL SILVA E.S.E.**, adeuda al demandante por concepto de prestación del servicio de aseo y limpieza de sus instalaciones, el equivalente de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$105.872.607)** de conformidad con lo expuesto.

³⁶ Folio 136 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁷ Folio 234 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁸ Folio 224 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por el apoderado judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, celebrada el día 12 de abril de 2022, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria:

*«Que, una vez revisado el sistema financiero, el Hospital Ismael Silva ESE de Silvania Cundinamarca al corte del 31 de diciembre de 2021 (Reconocimiento de pasivos exigibles), adeuda a **JDR Asistenciamos EU**, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$105.784.742)** (...)*

A partir de la aprobación del acta de conciliación por parte del Juzgado correspondiente el comité autoriza conciliar de la siguiente manera:

*1. Un primero pago por la suma de la suma (sic) de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.784.742)** pagaderos diez días posteriores a la ejecutoria del auto de aprobación del acta de conciliación.*

*2. Y el Saldo, es decir la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MODENA CORRIENE (\$90.000.000)**; en nueve cuotas mensuales cada una por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, hasta pagar la totalidad de la obligación. Pagaderos al siguiente mes, del primer pago enunciado anteriormente»³⁹.*

A su turno, el apoderado judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento, expuso:

«Hechas las consultas previas con el GERENTE de la firma que represento y debidamente facultado para conciliar, expresamente manifiesto que la empresa JDR ASISTENCIAMOS E.U. acepta la fórmula de solución propuesta por la entidad, como mecanismo de solución de las controversias presentadas con el hospital; nos ratificamos en las peticiones y pretensiones pidiéndole al Señor Procurador, que avale la conciliación en su totalidad y que una vez integrado el expediente completo, con los documentos que fueran allegados por la entidad, se sirva enviar el acuerdo ante el JUEZ ADMINISTRATIVO O TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que resulte competente para que se sirva impartir aprobación al mismo»⁴⁰.

³⁹ Folio 290 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴⁰ Folio 312 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

En ese sentido, es menester resaltar que la controversia es de contenido económico y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto ser transigibles.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la empresa **JDR ASISTENCIAMOS E.U** y el **HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65a7519c0c5d54b4e10a3906d6cae537e72915e8d198b0c0fa2acea0b8c4aa**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00078-00
DEMANDANTE: ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de febrero de 2022 el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («04.ActaRepartoNRD20220003400» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se

configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada el 27 de mayo de 2021 con radicado No. 587656, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.2. El 24 de marzo de 2022 el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Fusagasugá («06.AutoRemitexCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27AdtivoBogota»).

2.3. El 22 de abril de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 25 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 21 y 22 del archivo denominado «03.AnexosDemanda(8archivosunidos)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27AdtivoBogota» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida consideración a que no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), toda vez que la presentación

personal obrante a folio 22 del referido archivo data de 29 de marzo de 2021, esto es; con una fecha previa a elevar la petición en sede administrativa-objeto del presente medio de control (se propende la nulidad del acto ficto presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta a la solicitud elevada el 27 de mayo de 2021), aunado a que resulta ser el mismo folio de presentación personal utilizado para el «*otorgamiento de poder envió derecho de petición*», visible en los folios 16 y 17 del archivo denominado «03.AnexosDemanda(8archivosunidos)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27AdtivoBogota», razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia a partir de las pretensiones de la demanda que la parte demandante propende por la declaratoria de existencia y consecuente declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada el 27 de mayo de 2021 con radicado No. 587656, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 «*desde la fecha que ingreso a la entidad demandada hasta la fecha de retiro*», cuando examinada la documental anexada se encuentra que:

i) Mediante la Resolución No. 291442 de 2 de marzo de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL le reconoció y le ordenó el pago de unas cesantías definitivas al demandante (folio 13 «03.AnexosDemanda(8archivosunidos)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27AdtivoBogota») y,

ii) El demandante fue retirado del servicio el 30 de noviembre de 2020 (folio 19 «03.AnexosDemanda(8archivosunidos)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27AdtivoBogota»).

En consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, no ataca el acto administrativo que reconoció sus cesantías

definitivas y con ello se advierte que existe una proposición jurídica incompleta¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **tercer lugar**, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos que se encuentran en su poder, esto es, de la copia de la Resolución No. 291442 de 2 de marzo de 2021, junto con la copia de su constancia de notificación, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **cuarto lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**² enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 291442 de 2 de marzo de 2021, de conformidad con la precisión efectuada en el segundo punto de este acápite, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Providencia de 6 de noviembre de 2019, Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, radicación número: 47-001-2333-000-2019-0101-00.

-Providencia de 16 de julio de 2020, Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente: Doctora TERESA HERRERA ANDRADE, radicación número: 500013333-001-2019-00106-01.

- Providencia de 11 de marzo de 2021, Tribunal Administrativo de Casanare, Magistrado Ponente: Doctor NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ, radicación número: 850013333001-2016-00330-01.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780daff0025adc8efa29acee728e69ee65633294e38adf6babda77ab93402c8c**

Documento generado en 28/04/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>